12

✠

DEFENSA DE LA JURISDICCION REAL.

POR
EL Dr. D. JUAN DE LERIN BRACAMONTE,

FISCAL DE SU MAGESTAD EN ESTA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA,

EN EL RECURSO DE FUERZA, QUE HA TRAHIDO,

SOBRE

QUE SE DECLARE LA QUE

EN CONOCER, I PROCEDER

HACE, I COMETE EL JUEZ DE LA SANTA IGLESIA de este Arzobispado,

EN EL PLEITO,
I CAUSA CRIMINAL,

EN QUE PROCEDE A DECLARAR INCURSOS en las Censuras de la Bula de la Cena, i de el Canon, à los Ministros de una Ronda, por haver aprisionado, i herido à Don Juan Francisco de Mercado, Clerigo de Tonsura, Bigamo no dispensado.

✠

1. SOBRE LA GENERAL OBLIGACION de Conciencia, i Justicia, que por titulo de obediencia tienen todos los Vassallos de S. Mag. à la observancia de sus Leyes, i Mandatos justos, *ex* 1. *Reg.* 13. *Deuter.* 17. *C. Si quis venerit de M. & ob. C. Si quis Dominus C. Julianus Cauf.* 11. *q.* 3. Fagundez *in* 4. *præcep. Decal. cap.* 15. *num.* 5. Theologi cum *D. Thom.* 2. 2. *q.* 105. *art.* 1. *plura ad rem per* D. Larrea *Alleg.* 63. *per totam.* Es especial, i estrecha la que asiste à todos los Jueces, i Ministros de S. Mag. à la defensa de la Jurisdiccion Real, por el particular encargo, que por nuestras Leyes Patrias, repetidas veces se les hace: Señaladamente por la 17. *tit.* 5. *lib.* 3. la 5. *tit.* 3. *lib.* 1. i por la 16. *tit.* 6. *lib.* 3. cuya letra no es de omitir en el assumpto. *Otrosi* (dice este texto, hablando de los Jueces) *que juren, que à todo su leal poder, directe, ni indirecte, no permitiràn, que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiasticos, de las quales resulte impedimento à nuestra Jurisdiccion: i si supieren, que los Jueces, i Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ò se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimientos, que no lo hagan; i si de ello no quisieren cessar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar: de manera, que no consientan, que passe cosa en nuestro perjuicio, i de nuestra Jurisdiccion, sin que luego sea remediado, i notificado à Nos.* A cuya observancia estàn rigorosamente obligados por el nuevo Titulo del Juramento, aun quando faltasse otro vinculo, segun los vulgares *Capitulos Brebi* 17. *Veritatis* 14. *cum contingat* 28. *de jure jur. Licet Mulieres eod. in* 6. *C. De forma, i C. Si quis Laicus cauf.* 22. *q.* 5. *latè Fagund. in* 2. *præcep. Decal. cap.* 23. *per totum.*

2. Pero especialmente milita esta obligacion, con mas estrechos vinculos, en los Jueces, i Ministros, que prepuestos à este fin en los Tribunales Superiores, para el amparo, i defensa de la Jurisdiccion Real, los mantiene S. Mag. de la propria sustancia de su Erario: por razon del quasi contracto *ex l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 2. En fuerza de el qual deben por su parte llenar esta grave obligacion, quando tan cumplidamente S. Mag. satisface por la suya, la del honor, i sueldos, que les presta. I mas considerandose esta materia de grande, i gravissimo perjuicio, como notò el Docto Marco Antonio Sabelli *in Summ. divers. tract. §. Jurisdictio n.* 6. diciendo ser estas controversias Jurisdictionales:

nales: *Magni, præjudicij, imò maximi, & gravissimi.* Por cuya razon, assi en este lugar, como en el §. *Judex num.* 10 *vers. qualiter*, i en el §. *Magistratus num.* 12. establece como conclusion Juridica. *Quod Magistratus debet jurisdictionem sibi concessam, tenaciter deffendere, & substinere.* En cuyo concepto produce justamente el Hyperbole, con que diviniza estas defensas Don Juan Baptista Ciarlin en la 20. de sus Contr. For. in pr. *Verè expertus sum* (prorrumpe) *nullas causas tractari tanto cum ardore, quàm jurisdictionis; & juremerito, quia hæc pluris æstimatur apud Magnates, quàm divitiæ multæ: hæc nobilitat, & suos possessores facit venerandos. Divinum in se aliquid habere videtur.* Lo que confirma la doctrina de Urrutigoiti *de Compet. q.*61. *à n.* 16. i *q.*20. *n.* 11.

3. I verdaderamente no se puede ceder en este assumpto, quando debe desempeñarse por los medios todos, à que se estiende el moderamen de la inculpada tutela, como advierten Angel. *in leg. ut vim. vers. item quæro in fin. ff. de just. & jur.* Aviles *in cap.* 3. *Præt Gloss. Jurisdic. à num.* 1. San Felices *in prax. judiciar. sec.* 20. *num.*8. I bastantemente lo demuestra la citada lei Real 16. *tit.*6. *lib.*3. en aquellas palabras *à todo su leal poder*, porque la usurpacion de la Jurisdiccion Secular infiere violencia, è injuria à la misma Magestad, como elegantemente ponderò el señor Salcedo *de Lege Polit. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 9. I ciertamente, no juzgo este en arbitrio de los Jueces Reales exonerarse de la estrecha obligacion à esta defensa, por el afectado pretexto del justo temor à las Censuras, aun quando conceptuassen alguna duda, fundada en probabilidad de lo licito, ò ilicito de el precepto de la Lei, como lo resuelve Diana *part.*4. *tr* 4. *resol.* 31. i con èl con el P. Azor, i otros, el copioso Pegduneli *en su Biblioth. tom.* 4. *prax. Subditor. num.* 3. I es la razon, porque estando vivas, i en su fuerza las leyes, que imperan la defensa de la Jurisdiccion Real, en los casos prevenidos, no es dueño el subdito de despojarlas de su possession de obligar, por el particular juicio suyo, quando este debe reglarlo à su precepto, *in judicando, & consulendo ex tex in can. in istis. dist.* 4. *illic: Cum fuerint institutæ, & firmatæ, non licebit judici de ipsis judicare, sed secundum ipsas.* Lo que assimismo se manda por las leyes 3. i 4. *tit.* 1. *lib.*2. i disputarle su authoridad à la Lei, es especie de Sacrilegio, civilmente hablando con la phrasse de los Emperadores en las Leyes 1. i 3. *Cod de Crim. Sacril.* Senda segura hai entre lo que prohiben los Sagrados Canones, i lo que mandan las Leyes Reales, para sujetarse al imperio de estas, sin incurrir en las prohibiciones Canonicas: Bien trillada ha sido en todos tiempos de Canonistas, de Theologos,

i Practicos, que con la luz de los textos, i la authoridad de sus discursos, apenas dexan riesgo en que pueda tropezar el advertido, i deseoso de acertar el camino de la verdad, que se debe buscar en estos casos.

4. El peso de esta grande obligacion ha producido muchas veces formidables competencias de Jurisdiccion entre los Jueces Eclesiasticos, i Seculares. No alguna quasi natural antipatia entre las dos Curias, como opinaba el Ciarlin en la citada Contr. 20. en cuya inteligencia no debe parecer extraño, se insista por el Fiscal de S. Mag. en repetir por escrito los fundamentos, que en voz expuso à la Sala, en el recurso de fuerza, que ha traido, pretendiendo se alce, i quite la que en conocer comete el Eclesiastico en el pleito, i causa criminal en que procede à declarar incursos en las Censuras de la Bula de la Cena, i de el Canon à los Ministros de una Ronda, que aprisionaron la persona de Don Juan Francisco de Mercado, Contrabaxo de la Santa Iglesia, Clerigo de Tonsura Bigamo, en ocasion, que descomidiendose, sin querer decir quien era, ofendiò de obra, i de palabra à los Ministros de la Ronda, à quien hizo resistencia, auxiliado de otros Eclesiasticos, en cuyo lance resultò herido dicho Contrabaxo. I para que claramente se conozca lo justo de el recurso, es bien, segun estylo, se dirijan las doctrinas por la puntual relacion de el siguiente

HECHO.

5. ESTE, en summa, se reduce à que haviendo salido de Ronda Juan Martinez, Alguacil, Manuel de el Cano, Escribano, i un Corchete, ò Criado de Justicia, Mudo, la noche de el dia 6. de Octubre de el año passado de 733. encontraron à un hombre en el habito secular, que denotaba el venir en cuerpo, con una escofia, ò redecilla en el pelo, zapato de color, i un sombrero grande, al que preguntaron: quien iba à la Justicia; i haviendo respondido con temerario desacato à tan Santo, i respetable nombre, enviando *en hora mala* à los Ministros, i repetidosele por estos, que mirasse hablaba con la Justicia: perseverò dicho hombre en el descomedimiento, reiterando los oprobios con palabras sucias, i provocativas à los Ministros. Por lo qual, el Cabo de la

Ron-

Ronda le mandò assegurar, lo que con efecto assi se executò: i no siendo bastante un pañuelo para sujetarle, por la resistencia, que hacia, fue preciso echarle la maniata, ò manija, que para tales ocasiones llevan de prevencion las Rondas; i haviendo dado grandes voces, calumniando de *Picaros* à los Ministros, el hombre assegurado (que despues pareciò ser Don Juan Francisco de Mercado, Musico de la Santa Iglesia Patriarchal de esta Ciudad, Clerigo de Tonsura Bigamo) acudieron al alboroto, entre otras personas, varios Eclesiasticos, quienes cercaron à los Ministros, para que dexassen libre al presso, asseverandoles ser Clerigo: i haviendoseles respondido por el Alguacil, i Escribano, que no les constaba serlo; i que si lo fuesse, lo llevarian à su Juez Eclesiastico, para que le corrigiesse el desacato: Pudieron dichos Eclesiasticos con sus altercaciones, i empeño en la libertad de el presso, detener aquel acto, i dar animosidad al reo assegurado, para que (con el auxilio de sus Compañeros) lograsse desasirse de el Corchete, à quien ofendiò con diferentes golpes en el pecho, i en la cara; cuya violencia procurò repeler *in continenti*, sacando la espada, ò imperado de la ira por la injuria recibida, ò para contener al reo en su desorden, i vèr si lograba volver à assegurarlo. En cuyo lance es de advertir, que siendo, como es, sordo, i mudo el Corchete, no pudo haver percebido, por la torpeza de sus sentidos, la altercacion de los Eclesiasticos con su Cabo, sobre si lo era, ò no el hombre assegurado: I parece, que al tender la espada, le alcanzò al dicho Don Juan Francisco Mercado un leve piquete, ò herida en un codo. Consiguiò, finalmente, su libertad el presso: I haviendo passado los Ministros à dar parte de lo acaecido à los Caballeros Jueces Eclesiasticos, no siendo hora commoda de verles, les dexaron el recado, i la noticia.

6. Tuvola, assimismo, el Señor Regente, Marquès de San Gil, i aunque era sabidor su Señoria, que el dicho Mercado no gozaba de fueros algunos Clericales, por ser Bigamo, defecto, que havia contrahido en Valladolid, casandose con Viuda; i que mediante esto, i no tener dispensada la Bigamia, podia procederse contra èl por la Jurisdiccion Secular al castigo de el desacato, injuria, i resistencia à la Justicia *ex traditis per* Bovadilla *lib. 2. Polit. c. 18. num.* 101. Bolaños, *Curia Philip. part.* 3. §. 1. *num. 6.* Sin embargo, usando en este lance de una prudente discreta epiqueya, en obsequio de la buena correspondencia entre las dos Jurisdicciones, i justas atenciones, que se merece el Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Patriarchal, à quien sirve

sirve dicho Mercado de Contrabaxo en su Capilla de Musica; tomò la mano su Señoria, i evaquò este lance por medio de cortesanos oficios, con los Caballeros Gefes, i Superiores de el mencionado Don Juan Francisco: con lo que pareciò haver quedado mutuamente satisfechas ambas Jurisdicciones.

7. Pero el dia 8. de el mismo mes de Octubre, se diò pedimento por el Fiscal Eclesiastico, ante el Juez de la Santa Iglesia, en que relacionò el sucesso acaecido la noche de el dia 6. i querellandose de los Ministros, por suponer haver cometido grave delito, i estar incursos en las Censuras reservadas de el Canon *Si quis suadente*; concluyò pidiendo, que para que fuessen declarados en ellas, i castigados como merecian, se le admitiesse la querella, è informacion, que à su tenor ofrecia, i dada en la parte, que bastasse, se prendiessen dichos Ministros, i embargassen sus bienes.

8. Admitiòse la querella por el Juez de la Santa Iglesia, i se recibiò la informacion con 7. testigos, todos Eclesiasticos, los mismos, que intervinieron en el lance al empeño, que lograron de la soltura, i libertad de Mercado; con los que se justificò el hecho referido al num. 5. i con la declaracion del dicho Mercado, que contesta el lance de haverle llegado à reconocer la Justicia, i haver dicho à los Ministros, que se fuessen *en hora mala*: en ir en cuerpo con zapatos de campo, i una redecilla en el pelo: en haver dado voces, i dicho le llevaban unos *Picaros*: i en que haviendoles expressado à los Ministros los Eclesiasticos, que acudieron, q̃ era Clerigo, respondieron, *que si lo fuesse, allà se veria*; i finalmente, declara haver dado de golpes al Corchete: *Por lo qual* (assi se explica) *dicho Corchete, que reconociò el Declarante era Mudo, aunque entendia lo que le decian, sacò una Espada, i haviendo tirado diferentes golpes, le alcanzò con uno al Declarante.* I concluye, que haviendose retirado à unas casas, passò desde ellas à las de el Señor Regente, à dar cuenta de lo sucedido. Tambien declarò un Cirujano haverle curado *una herida superficial, capaz de un punto, sobre la articulacion de el codo de el lado siniestro.* Como tambien *la muñeca del mismo brazo, que hallò con alguna hinchazon, sin herida alguna.*

9. Con esta informacion, i un titulo de primera Tonsura de dicho Mercado del año de 1717. (sin haverse practicado en toda la summaria diligencia alguna, que mirasse à justificar, si en el Coronado concurrian las calidades de el Concilio *sess. 23. de Ref. cap. 6* en confirmacion de lo dispuesto por la Bula de el Señor Pio IV. i con

cordia referida en la *Lei* 1. *tit.* 4. *Lib.* 1. para que huvieſſe de gozar el privilegio Clerical) ſe pidiò por el Fiſcal Ecleſiaſtico ſe mandaſſe comparecer à los Miniſtros, para oirſe declarar incurſos en las Cenſuras de la Bula de la Cena, i de el Canon, por publicos percuſores de Clerigos: I viſtos por el Juez los Autos, lo mandò aſsi por uno, que proveyò en 23. de Octubre, i en ſu cumplimiento ſe deſpachò el mandamiento con Cenſuras preciſas para dicho efecto.

10. Con cuya noticia ſaliò el Defenſor de la Juriſdiccion Real ante el Juez de la Santa Igleſia, el dia 27. de el miſmo mes de Octubre, pidiendo los Autos, para en ſu Viſta deducir lo conveniente al Derecho, i regalias de la Juriſdiccion. Mandòſe dar traſlado, ſin perjuicio de lo mandado; i por el Fiſcal Ecleſiaſtico ſe pidiò agravacion de Cenſuras contra los Miniſtros, por no haver comparecido, i por un Otroſi contradixo la entrega de los Autos al Defenſor Real, alegando no ſer parte; i haviendo pedido Autos el Juez, apelò en eſte intermedio el Defenſor de el Auto de traslado, como agraviado à la Real Juriſdiccion, aſsi por ſer una tacita denegacion de la entrega, como por no haver pedido toda via coſa, ſobre que pudieſſe caer la providencia del traslado; i ſolo ſi, que ſe le entregaſſen, para deducir ſus defenſas, que no podia negarſele. De cuyo pedimento volviò à dar traslado el Juez à ſu Fiſcal, i el Defenſor repitiò la apelacion, à que ſe providenciò tambien traslado. I en el miſmo dia preſentò otro pedimento el Defenſor, refiriendo los antecedentes, en que havia apelado de las providencias de traslados, que havian ſido una tacita denegacion de la entrega, lo que era manifieſto agravio por la retardacion, que ſe le ocaſionaba à la Juriſdiccion Real, en deducir ſus defenſas, quando eſtaba dicho Juez procediendo contra perſonas legas, à quienes eſtaba gravando con Cenſuras, ſobre cauſa en que ſe dificultaba el fundamento de ſu Juriſdiccion, i qualidad atributiva: por lo que concluyò apelando de nuevo, pidiendo ſe le oyeſſen libremente, i en ambos efectos, con las protextas de el Real Auxilio de la fuerza. I haviendo el Juez mandado guardar, i cumplir lo proveido, ſe traxeron los Autos à eſta Real Audiencia, querellados por el recurſo de fuerza, que mas huvieſſe lugar en derecho, pretendiendo ſe alzaſſe la que el Juez de la Santa Igleſia hacia en no otorgar llanamente las apelaciones. I viſtos los Autos, declararon los Señores no hacer fuerza el Ecleſiaſtico con la qualidad de *por ahora.*

11. Devuelto el Pleito al Ecleſiaſtico con el Auto de la Real

Audiencia, dieron pedimento los mencionados Ministros de la Ronda, presentandose en la Curia Eclesiastica, i mandò el Juez lo hiciessen en la Carcel: i haviendolo cumplido, les concediò absolucion, i les mandò recibir sus Confessiones, las que con efecto hicieron ante el Licenciado Don Juan de Campo Largo, Fiscal Eclesiastico (quien, sin embargo de ser Querellante, Acusador, i parte formal con quien se substancia el pleito; fue en este acto Juez à quien se cometiò tomar las Confessiones à los Reos) i estuvieron absolutamente negativos en haver conocido tal Eclesiastico, por no haverlo èl dicho, ni querido hacerlo (que fue el motivo del lance) ni ser su habito de Clerigo, por ir en cuerpo, sin capa, con un sombrero grande alicaido, zapatos de color, i una redecilla en el pelo, i uniformemẽte contestaron, en que por haverse desde luego descomedido en palabras injuriosas, i provocativas, i ofendido con un golpe al Alguacil, lo asseguraron, i llevaron presso, hasta que salieron algunos Clerigos à embarazarlo, los quales le dieron muchos golpes al Corchete, para que lo soltasse; i que viendose este maltratado, i cercado de tantos, sacò la espada para defenderse, i pudo ser alcanzasse el piquete à dicho Mercado: i que haviendo assegurado los Clerigos, que lo era el hombre presso, les dixeron, que si lo fuesse, lo llevarian à la Carcel de el Palacio Arzobispal, à disposicion de su Juez Eclesiastico.

12. Despues de las Confessiones, se les removiò la Carcelería à Ciudad, i Arrabales, con caucion Juratoria, i comparecencia en Estrados los dias de Audiencia (de cuya circustancia les relevò el Juez posteriormente) i el mismo Fiscal Eclesiastico, que havia tomado las Confessiones à los Ministros, les puso acusacion, pidiendo se les castigasse con las penas, en que havian incurrido, i se les declarasse incursos en las Censuras de la Bula de la Cena, i del Canon, por publicos percusores de Clerigo. Diòseles traslado à los Ministos, i por no haver respondido, se les acusò la rebeldia, i reçibiò la Causa à prueba con termino de 9. dias, que despues se ha prorrogado hasta los 80. que estàn corriendo.

13. A este tiempo el Defensor Real saliò pidiendo los Autos, cuya entrega denegò el Juez, diciendo no haver lugar: i sin embargo, diò pedimento, oponiendo Declinatoria en forma, para que dicho Juez se inhibiesse, i remitiesse los Autos à la Justicia Real, à la qual, i à sus Ministos Legos agraviaba con el conocimiento, de que era incompetente, en un lance de actual exercicio de Justicia, como

mo es la Ronda, i en que los Miniſtros Reales aprehendieron un hombre no conocido por Clerigo, en habito ſecular, provocativo, deſatento, i deſcomedido à la Juſticia, quien en la realidad no gozaba fueros Clericales por ſer Bigamo: i para juſtificacion, i fomento de eſta Alegacion, pidiò ſe mandaſſe, que el dicho Don Juan Franciſco Mercado, con juramento declaraſſe, como deſpues de haverſe iniciado, para las ordenes, con la primera Tonſura, variò, i novò ſu eſtado, caſandoſe con una Muger Viuda: i que haviendo eſta fallecido, i deſpues admitidole por Muſico Contrabaxo en la Santa Igleſia de eſta Ciudad, pactò con ſu Venerable Cabildo, que le havia de coſtear la diſpenſa de el impedimento, para poder proſeguir en el eſtado Eclesiaſtico, lo que haſta ahora no havia tenido efecto, por tener pendiente otro pleito Matrimonial.

14. Mandò el Juez Ecleſiaſtico, ſin deferir à la declaracion, dar traslado al Fiſcal, quien contradixo la inhibitoria, i la Declaracion pedida, por decir, que el punto de los Autos era ſobre declarar incurſos en las Cenſuras del Canon, i de la Bula à los Miniſtros, cuyo conocimiento era privativo de el Juez Ecleſiaſtico: i en quanto à la declaracion pedida à Don Juan de Mercado, que eſte no era parte, que litigaba, i que ſolo como teſtigo podria preſentarſe por los Reos en el termino de prueba. I haviendo viſto los Autos el Juez, proveyò uno, en que dixo, que ſin embargo de no ſer parte en eſtos Autos el Defenſor de la Juriſdiccion Real, por evitar Articulos, i dilaciones, i para efecto de que ſe deſengañaſſe, que no ſe trataba de vulnerar à la Real Juriſdiccion, ſe le entregaſſen, i tomandolos, los volvieſſe al Oficio dentro de tercero dia, pena de excomunion mayor *Latæ Sententiæ*, i que en quanto à la Declaracion pedida por el dicho Defenſor, pidiendoſe por parte legitima, ſe daria providencia.

15. En eſte eſtado los Autos, pidieron los Miniſtros proceſſados, que el dicho Don Juan Franciſco Mercado declaraſſe la novacion de ſu eſtado, deſpues que ſe iniciò con la Tonſura, i el defecto contrahido de la Bigamia, por haverſe caſado con Muger Viuda: exponiendo eſtar recibida à prueba la Cauſa, i que para las defenſas, que tenian que hacer, aſsi convenia à ſu derecho, cuyo pedimento providenciò el Juez diciendo, que *declaraſſe litigando*. I haviendo tomado los Autos el Defenſor Real, en virtud de la providencia referida al numero antecedente, inſiſtiò en la Declinatoria, que havia opueſto, i en que ſe le tuvieſſe por parte, reponiendo para ello, ò revocando por contrario imperio el Auto en que ſe le negò ſerlo, i

pi-

pidiendo juntamente se le mandasse à Don Juan Mercado hacer la declaracion pedida: alegò largamente sobre todo, i concluyò formando Articulo con previo, especial, i debido pronunciamiento. Replicò el Fiscal Eclesiastico, insistiendo en su contradicion sobre todo; à cuyo tiempo presentò el Defensor Real una declaracion de Don Juan de Mercado, hecha ante el Provisor, i Vicario General de este Arzobispado, à pedimento de el mismo Defensor, con el motivo de haver salido en aquel Juzgado, diciendo, que al derecho de la Jurisdiccion Real convenia, que Don Juan de Mercado compareciesse ante dicho Provisor personalmente, i sin ser diferido, con juramento declarasse, sobre su Clericato, novacion de estado, i Bigamia contrahida, i que fecha se le entregasse. I haviendolo mandado assi, compareciò dicho Mercado en aquel Juzgado, è hizo su declaracion, confessando al tenor de el pedimento de el Defensor, ser cierto haverse ordenado de Corona el año passado de 717. i que al siguiente de 718. contraxò Matrimonio con Doña Manuela Victoria, Viuda de Andres de Villamor, con quien estuvo casado tiempo de quatro años haciendo vida maridable, hasta que en el passado de 722. falleciò dicha Doña Manuela; i expressò ser cierto, tener pactado con el Venerable Cabildo de la Santa Iglesia le costeasse la dispensa de la Bigamia, i no haver tenido efecto todavia, por tener pendiente el embarazo de otro pleito Matrimonial; cuya Declaracion se entregò original al Defensor, en virtud del Auto de el Provisor, *para los efectos, que le convinieffen.*

16. Presentòla ante el Juez de la Santa Iglesia, para fomento de su inhibitoria, i comprobacion de lo alegado en esta razon; i pidiò, que respecto, que por ella constaba faltar en el ofendido las qualidades, que havian de prestar jurisdiccion à dicho Juez, se sirviesse determinar en la Declinatoria, como estaba pedido, inhibiendose de el conocimiento de estos Autos. Diòse traslado al Fiscal Eclesiastico, quien sin embargo de ser la declaracion de dicho Mercado, sobre el referido assumpto tan legitima, i necessaria para la instruccion de estos Autos, que debiò practicarse de oficio en la Summaria, como diligencia precisa para justificacion de el cuerpo del delito de sacrilegio, ò exclusion de èl; i una vez, que se omitiò, debia subsanarse el defecto, estimando esta diligencia por bastante, por la buena fee con que debe procederse en los Juicios, i mas en causas Criminales, i en el fuero Eclesiastico; no obstante todo, se pidiò por dicho Fiscal, se diesse por nula la Declaracion, i el pedimento para

ella dado por el Defensor Real, ante el Provisor, i uno, i otro se expeliesse de los Autos, multando, i apercibiendo al dicho Defensor no inquietasse Tribunales, revolviendolos en subterfugio de la Litis pendencia: i que demas de todo, dicho impedimento de la Bigamia, lo era para ascender à las Ordenes, pero no le privaba al Don Juan de Mercado de los privilegios del fuero Eclesiastico, i de el Canon, por lo que concluyò contradiciendo la inihibitoria. Mandòse dar traslado al Defensor Real, quien insistiendo en la Declinatoria opuesta, alegò los fundamentos de derecho (que en su lugar se repetiràn) i ser legitima, i judicial la Declaracion presentada, para la perfecta instruccion de los Autos, i que en fuerza de ella, debian cessar los procedimiẽtos contra los Ministros, por manifestarse de su contenido, faltar en el supusto Clerigo ofendido, las qualidades, i condiciones prevenidas por derecho, para que gozasse de los privilegios Clericales, que son los que havian de atribuir à la accion de los Ministros la qualidad de sacrilegio, i à dicho Juez la atributiva de Jurisdiccion; por lo qual pidiò reposicion de los Autos perjudiciales, i que determinasse sobre la Declinatoria inhibiendose desde luego, i de lo contrario omisso, ò denegado, apelò de los proveidos, i que se proveyessen con la protexta de el Real Auxilio de la fuerza. I visto el pleito por el Juez, ha determinado definitivamente, en quanto al Articulo Declinatorio, despreciandolo enteramente, sin pronunciar sobre sus meritos, mandando expeler la Declaracion de el dicho Mercado: i procediendo en la causa principal, como todo lo manifiesta el Auto, que por lo que despues se ha de decir sobre èl, es de el caso referirlo *ad apicem. Haviendo visto estos Autos, dixo, que no havia, ni ha lugar la inhibitoria intentada por parte de el Defensor de la Real Jurisdiccion, i mandò se expela, i quite de ellos la Declaracion, que à su pedimento hizo ante el Señor Provisor, Don Juan Francisco Mercado; i que se le aperciba à dicho defensor no inquiete, ni perturbe Tribunales otra vez, con apercebimiento, que se procederà à lo que huviere lugar en derecho. I en quanto al* Otrosi *del pedimento de el Fiscal General de este Arzobispado de 12. de Abril de este año, que se ratifiquen los testigos de la Sumaria, con citacion, i assi lo proveyò, i mandò, i firmò.* En cuyo estado los Autos se han trahido querellados por via de fuerza por el Fiscal de S. Mag. pretendiendo se alce, i quite la notoria violencia, que el Juez Eclesiastico, *en conocer, i proceder*, hace, i comete. Està visto el pleito, i para su determinacion se exponen à la superior censura de los Señores, que le han de votar, los fundamentos siguientes, digeridos en

distintos paragraphos, para la mas clara comprehension de los puntos de derecho, que se han de tocar.

§. 1.

NO RESULTA DE LA SUMARIA Qualidad atributiva de Jurisdiccion al Juez Eclesiastico.

17. LA basa, i fundamento de un Juicio, es la competencia de el Juez, sin la qual es nulo, è ilusorio todo lo que ante èl se actùa. *Probant expressè text. in leg.* 1. *& per tot. tit. Cod. Si à non competente Judice in leg. penult. ff. de Judicijs in leg. fin. ff. de jurisdict. omn. jud. illic: & si supra jurisdictionem suam velit jus dicere. Et in Cap. At si Clerici de Judicijs. Illic: Sicut sententia à non suo Judice lata non tenet.* Paz *in prax. part.* 1. *tom.* 1. *temp.* 1. *à num.* 73. *remissivè.* Carleval *de Judicijs tit.* 1. *Disp.* 2. *num.* 2. D. D. *in rubr. cum* Barbosa *in Collect. ad tit. de Foro comp.* Por lo que siendo incompetente el Eclesiastico para conocer contra Legos especialmente en nuestra España, donde, en virtud de lo dispuesto por el Derecho Patrio, ni aun por medio de la prorrogacion voluntaria de las partes, se le dà la competencia permitida por derecho Comun *in leg.* 1. *Cod. de jurisdict. & in leg.* 1. *ff. de judic. ex litigantium consensu*: por la resistencia de nuestras Leyes Reales, como elegantemente pondera el Carleval *de Judicijs tit.* 1. *D.* 2. *num.* 1121. con las Leyes 10. i 11. *tit.* 1. *lib.* 4. i la 23. *tit.* 25. *lib.* 4. à que añado la 14. *tit.* 3. *lib.* 3. en quanto por ella se previene, que por sola la inspeccion de que el Eclesiastico conoce contra legos en causas profanas, se dè por nulo lo actuado ante èl, i se remita el processo al Juez Seglar; se hace preciso en este Systema, que para proceder contra personas legas el Juez Eclesiastico, justifique, ante todas cosas concluyentemente, alguna qualidad, que le atribuya Jurisdiccion *ex leg.* 2. *§. Sed si dubitetur ff. de Judicijs*: ò por razon de la causa, que sea de materia *per se* espiritual, ò anexa à espiritualidad: de delito Eclesiastico, ò de Sacrilegio. Barbos. *ubi supra num.* 13. Carleval *n.* 770. *& patet ex Cap. ut Inquisitionis §. Prohibemus de Hæreticis in* 6. De que se infiere necessariamente, que siendo en este pleito la qualidad, que ha de atribuir Jurisdiccion al Eclesiasto, contra los Ministros Legos, algun acto, ò delito, sujeto à prohibicion, i penas de Constituciones Canonicas, necessariamente se ha de justificar en la sumaria, para

ra poder proceder contra ellos àquel acto, con la qualidad, que le constituia, en la classe de Sacrilegio, ô delito Eclesiastico, sujeto à las prohibiciones, i penas de las Leyes Eclesiasticas, como que en esta qualidad consiste el cuerpo de el delito, debaxo de la formalidad, i concepto de Sacrilego, ò Eclesiastico: i esto es tan essencial para la ordenacion de el processo Criminal, que no puede procederse contra el reo, sin que preceda esta justificacion, que es de substancia de el processo. *Ex leg.* 1. §. *item illud ff. ad Silainan.* I es punto doctrinal inquestionable en la materia, segun el sentir de los Criminalistas, que recopilò à el assumpto Don Miguel Calderò, *tom.* 1. *Decis.* 9. *à num.* 1. I en nuestro caso, por defecto de esta justificacion de la qualidad, que es el cuerpo de el delito Eclesiastico, havrà de faltar la atributiva de Jurisdiccion, i aparecer la incompetencia de el Juez.

18. Pues veamos, si de el hecho, que se justifica por la sumaria, resulta acto alguno, que haga à los Ministros reos de las formidables Censuras contenidas en el Processo de la Bula *in Cœna Domini* (como pretende el Fiscal Esclesiastico) ò de el Canon *Si quis suadente Caus.* 17. *q.* 4. ò de otras algunas de las reservadas *in Corpore juris*, que son las penas, à cuya incursion, i declaracion se procede en este pleito. Para cuyo examen se debe reflexionar, que en las circunstancias de el hecho, son las dos acciones de prender, i herir à Don Juan Francisco Mercado, las que supone el Fiscal Eclesiastico estar sujetas à las Censuras, en que pretende sean declarados los Ministros. I por lo respectivo à las de la Bula de la Cena, ciertamente no se alcanza à qual de los Capitulos de el Processo, pueda, ni una, ni otra accion pertenecer en las circunstancias de el hecho de este pleito. De todos los 20. Capitulos, que contiene solamente el 11. el 15. i el 19. comprehenden la materia de procedimientos contra Personas Eclesiasticas; pero el Capitulo 11. tan solo se dirije contra *interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, incarcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, S. Ap. Legatos, vel Nuncios*: Con que no llegando el Clericato de Don Juan Francisco Mercado à hacer numero en el orden de Hierarchia de tan altas Dignidades, legitimamente se deduce, que aun quando la accion de los Ministros fuesse materia proporcionada à contraher Censura alguna, no puede ser la fulminada por este Capitulo 11. de la Bula de la Cena: como ni tampoco las reservadas en el Capitulo *Fælicis de Pœnis lib.* 6. I en la Clementina *Si quis suadente eodem tit. de Pœnis*, por la misma razon insinuada. Pues las de el Capitulo *Fælicis*

pro-

proceden contra los ofensores de las Personas de los Cardenales; i las de la Clementina, citada contra los injuriantes de las Personas de los Obispos, como consta de la letra de los textos, i sobre ella es digno de verse al P. Suarez *de Censuris Disp. 21. sec. 2. à num. 68. sec. 3. num. 12. i sec. 4. num. 34.*

19. Tampoco pudieron incurrir los Ministros la Censuras de el Capitulo 15. de la Bula, en el lance, que consta de la sumaria referida al num. 5. por quanto las contenidas en este Capitulo, son fulminadas *contra trahentes ad Tribunal Sæculare Personas Ecclesiasticas: aut statuta facientes, ex quibus libertati Ecclesiasticæ derogetur.* En quanto à esta segunda parte, es mui forastera la materia de el punto presente. I por lo respectivo à la primera, que es en la que puede proceder la duda; esta se evaqua plenamente, reflexionando, que la prohibicion de el Capitulo se termina à no sujetar las causas de los Clerigos al fuero Secular, que respecto de ellos, tiene incapacidad de derecho. *Ex Cap. Si diligenti de for. comp.* como se manifiesta de la misma letra de la Bula en este Capitulo 15. segun la trahen Barbosa 3. *part. de potest. Episcop. Alleg.* 50. i el P. Suarez en el lugar citado num. 37. i en la explicacion, que sigue num. 38. Luego si la accion de los Ministros, en la captura de Mercado, no se dirijiò à atraherlo al fuero Secular, para que allì fuesse juzgado en causa alguna, no podrà decirse, que incurrieron los Ministros las Censuras de este Cap. 15. de la Bula, segun la misma letra de el texto, i sentir de los D.D.

20. Llegemos ya à las de el Capitulo 19. que son las que restan, i seràn las que pretende el Fiscal Eclesiastico hayan incurrido los Ministros en la prision de Don Juan de Mercado, fundandose, quizas, en el sonido de las voces del texto, que à la letra lo refieren Barbosa en la citada Alegacion 50. Suarez *ubi supra num.* 102. i el insigne Jesuita Paulo Comitoli en sus *Respuestas Morales, l.b. 6. quæst.* 21. que para mas comprehension se traslada como se sigue. *Item, excomunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Judices, Notarios, Scribas, Executores, Sub-Executores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu Criminalibus contra Personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo,* Capiendo, *seu sentencias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia.* No me parece podrà persuadirse ningun Docto, por el sonido de la voz *Capiendo*, à que incurrieron los Ministros las Censuras reservadas en este Capitulo 19. de la Bula, en el acto de tener aprisionado à Don Juan Francisco de Mercado, aun haviendoseles di-

 cho

cho, que era Clerigo: porque como *incivile est, nisi tota lege perspecta, ex aliqua parte ejus judicare, vel respondere.* Es menester atender al todo de el contexto, para penetrar el alma del Capitulo, i comprehender lo que prohibe. Bastantemente indica la misma construccion grammatical, proceder solamente contra los que fulminan processos criminales, ò intervienen en la substanciacion, i execucion de ellos, contra Personas Eclesiasticas; porque el Gerundio *Capiendo* viene regido de la Oracion antecedente por el Participio *Interponentes*; i no pudiendo tener subsistencia por sì solos los Gerundios, para hacer sentido, serà preciso, segun las reglas del Arte, que haya de construirse la prohibicion de este Capitulo, i entenderse *de las personas, que intervienen, ò se interponen en causas Capitales, ò Criminales contra Personas Eclesiasticias, processandolas, prendiendolas, &c.* De suerte, que las voces *processando, banniendo, capiendo, proferendo, exequendo* por su naturaleza de *Gerundios* solamente denotan *modo de intervenir* en el acto, que se prohibe por el Verbo, ò Participio, que los rige: lo que se hace mas demonstrable por la misma serie de la ordenacion con que vienen, en la letra de el capitulo colocados, significando la instruccion, substanciacion, sentencia, i execucion de un Processo Criminal contra Personas Eclesiasticas, que es lo que se prohibe. Luego si el acto de prender à Don Juan Francisco de Mercado, no se halla haver sido en fuerza de procedimiento Criminal de causa instruida contra èl, que es lo que se prohibe (caso negado, i no concedido, que fuesse persona Eclesiastica, no impedida de gozar los fueros Clericales) serà preciso confessar, no estar la accion de los Ministros sujeta à la prohibicion, i penas de el Cap. 19. de la Bula, si se atiende con pureza à la mente de la Lei, sin defraudar con circunvenciones la verdad de su sentencia, por el material sonido de una, ù otra voz, lo que reprehende el J. C. Paulo *in leg. 29. ff. de Legib.*

21. Però porque no es razon fiar esta materia de solo el discurso proprio, aunque convenza à quien lo formaliza, serà necessario buscar la confirmacion en el apoyo de la Authoridad. Ninguna mayor en la materia, que la de el Doctisimo P. Suarez, que en el lugar citado *de Censuris Disp. 22. sec. 2. num.* 103. explicando el texto de este Capitulo, và siempre hablando en el supuesto de conocimiento forente por orden Judicial; i en esta inteligencia, questiona, si quedaron revocados por la prohibicion, los privilegios contrarios à ella, anteriormente concedidos à Principes, Potentados, i Republicas, para poder proceder en causas Criminales contra Clerigos. De la misma

mane-

manera discurre el P. Comitoli en la citada *quæst.* 21. en la explicacion de este Capitulo, que lo entiende de los que instruyen processo Criminal, ò intervienen en èl contra Personas Eclesiasticas.

22. Pero poca necessidad hai de buscar Authoridades, en confirmacion de el Discurso, quando à todas prepondera la expressa Decision de la Lei Real *9.tit.3.lib.*1. en que se previene, que hallando las Rondas, despues de la Queda, à *Clerigos de Orden Sacro*, los prendan, i lleven à sus Prelados. De cuya disposicion se infiere la solidez con que se ha discurrido sobre el texto de la Bula, i su genuina inteligencia: pues si por dicha constitucion Bular se prohibiesse el acto solo de prender à Clerigos, desnudo de causa, ò procedimiento Forense, i contencioso, nunca podria prevenirse en su menosprecio lo contrario por la Lei de un Reino tan Catholico, que no da igualdad à otro, en la sujecion à la Silla Apostolica, i obsequio à sus preceptos. Ni jamas han llegado à opinar los Canonistas la incursion de estas Censuras, quando, sin preceder orden Judicial, se aprisionan Clerigos en los casos permitidos por derecho, ò para reconocerlos, ò para llevarlos à su Juez, ò para contenerlos en algun excesso; i ninguno puede ser mayor, que el de injuriar à la Justicia, por su representacion, i de tenerlos aprisionados hasta ver si deben gozar del privilegio Clerical. *Ex d.leg. Reg.* 9. ibi: *E los lleven à sus Prelados, i Vicarios, siendo tales, que deban gozar de el privilegio de el fuero.* Lo q̃ no se atreviò à negar Delbene *de immunit. Eccl. Cap.* 9. *Dubit.* 22. *n.* 3. i es practica comun, i segura, como con la doctrina de los mejores A. A. lo resuelbe Bobadilla *lib.* 2. *Cap.* 18. *num.* 84. i 85. en que se afianza la verdadera inteligencia de este Capitulo 19. *ex leg. Si de interpret. ff. de Legib.*

23. Vea ahora el mas rigido Censor de esta Defensa, si por el hecho justificado en la sumaria, resulta acto alguno comprehendido en la prohibicion, i penas del Processo de la Bula *in Cœna Domini*, quando lo que aparece en el hecho es un lance casual, en que aprehendiò una Ronda à un hombre, en habito, que denotaba ser secular, que se resiste à dar su nombre à la Justicia, que delinque, perdiendola el respeto, que injuria, i ofende à los Ministros, quienes alli in fragati le aprisionan, por el grave delito, que comete en los oprobios, i resistencia: i que solo tuvo de Clerigo en la noticia de dichos Ministros, la desnuda asercion de los Eclesiasticos, que salieron à impedir su captura, à quienes no estàn obligados à creer: i en todo caso, segun la Disposicion de derecho, i practica, que authoriza la doctrina de el Bobadilla en el lugar proximamente citado, debieron en

cum-

cumplimiento de su obligacion, usar de la cautela, prevenida por la Lei Real, de llevarlo à su Juez Eclesiastico, quando estuviessen cerciorados, q̃ era Clerigo, q̃ es lo que (aun dudandolo) resulta de la sumaria, trataban de hacer los Ministros, quienes, sin embargo de quitarles el pressso, passaron obsequiosos à dar parte al Juez Eclesiastico. I siendo sus operaciones, en el lance, tan regladas à la pauta, que prescriben los Derechos, mal podràn calificarse por delito, i mucho menos calumniarse por excesso pecaminoso lethal grave, que necessariamente se ha de suponer cometido, para contraher la formidable pena de las Censuras. Suarez *ubi supra num. 69.* Laiman *lib.* 1. *Theologiæ Moralis tract.* 5. *cap.* 5. D. Covarrubias *in cap. Alma Mater* 1. *part.* §. 9. *num.* 3. & §. 10. *num.* 7. *vers. in suma. & patet apertissimè ex C. Nemo* 41. & *C. Nullus Sacerdotum* 42. *caus.* 11. *quæst.* 3.

24. Passemos ya à la percucion, ò herida de Don Juan Francisco Mercado, è incursion en las Censuras de el Canon *Si quis suadente Caus.* 17. *q.* 4. i aunque facilimamente saldria de el empeño de demonstrar, que no las incurrieron los Ministros, solo con reflexionar, que por las mismas deposiciones de los Testigos, i declaracion de el Herido, consta, que ni el Alguacil, ni el Escribano sacaron espadas, ni otra arma, ni aprobaron, que el Corchete sacasse la suya; antes bien le reprehendieron, i se la quitaron, como es constante del Processo, sin haver cosa en contrario; i de el mismo resulta ser sordo, i mudo el Corchete, i que se viò cercado de tantos, i maltratado, è injuriado con golpes, i violencia: en cuyos terminos, à una mediana luz de razon se percibe, que ni el Alguacil, ni el Escribano fueron causantes de la herida *directè, ni indirectè*, ni el Corchete tuvo deliberacion en el acto, ni conocimiento del Clericato de dicho Mercado; pues ni el habito de este, ni la torpeza de los sentidos de aquel, dieron lugar à percebirlo; i por consiguiente se conoce la impropriedad, ò por mejor decir, repugnancia, que tiene el lance, con lo que se prohibe por el Canon. Sin embargo, es de el instituto presente examinar con mas altas reflexiones, las circunstancias, en que la percucion, ò imposicion de manos en Clerigo, se comprehende, ò se exceptua en el Canon *Si quis suadente*, i Capitulos 3. 5. i otros concordantes *de sent. excom.*

25. La primera circunstancia, que se requiere para incurrir las Censuras reservadas, por la imposicion de manos en Clerigo, es, que el injuriante, ò Percusor proceda dolosamente con premeditacion, i voluntad ultimada à la Persona de el Clerigo, para que se verifique

rifique la sugestion Diabolica, que, como condicion, para incurrir las Censuras, requiere el Canon, en sentir de el Cardenal Torquemada *in d. C. Si quis suadente*. Navarro *de Censuris C. 27. num.* 81. en lo que uniformes convienen los Canonistas todos con el P. Suarez *de Censuris Disp. 22. sect. 1. à num.* 23. i siguientes, latissimamente en la explicacion de el Canon. Diana, *part. 9. tract. 4. Resol.* 20. Pignateli, *tom. 1. Consult.* 107. *à num. 1. ad* 3. D. Covarrubias *in Cap. Alma* §. 10. *à num.* 14. Begduneli *in sua Biblioth. in praxi Percutionis num.* 3. I es la razon, segun la doctrina de estos D. D. porque no concurriendo la premeditacion voluntaria, i animo determinado à Persona Eclesiastica, aunque se subsiga la percucion, ò imposicion de manos, con efecto, carece de el dolo qualificado, i especial malicia, que constituye la culpa prohibida por el Canon: i se queda en los terminos de un delito simple, desnudo de la qualidad agravante, sujeto à otras providencias, i penas de el derecho. Lo que se confirma con la respuesta de el Consulto Paulo en la Lei *Scientiam* 45. al §. 4. *ff. ad Leg. Aquil.* En cuya especie, por defecto de premeditacion voluntaria, i animo determinado à la Persona, que resultò herida, queda solamente sujeto el ofensor à la accion de la Lei Aquilia, sin contraher la pena criminal, que corresponderia à la herida, si le precediesse voluntaria premeditacion dolosa. Sobre cuyo texto dice el señor Covarrubias en el citado *num.* 14. *vers. quinto colligitur*, que el ofensor *tenebitur tantum lege Aquilia ad damnum, non autem de percutione ad pœnam.* Luego pariformemente, segun la razon legal, havrà de decirse, que la percucion de Clerigo sin antecedente premeditacion voluntaria dirijida à su Persona, quedarà sujeta à otras providencias, i penas de el Derecho; pero no à las Censuras de el Canon. D. Covarrubias *ubi supra num.* 15.

26. Por esso en las Disposiciones Canonicas, siempre, que en el ofensor concurre ignorancia probable de el Clericato de el ofendido, queda excusado de contraher las Censuras reservadas, por la imposicion de manos, ò percucion de Clerigo: pues con esta ignorancia no es composible la premeditacion à Clerigo, aunque la haya à su Persona, sin consideracion à su qualidad, como es de vèr en los Capitulos 3. i 4. *de sent. excom.* que en el uno excusa el Papa al Oficial, ò Ministro, que separando, i conteniendo el concurso de el Pueblo, en algun acto, hiere sin deliberacion à Clerigo. I en el otro al que hiere al Clerigo, ignorando serlo por traher la Tonsura oculta con la composicion de el cabello, sino es, que (sin embargo) lo conociò

por tal. Ibi: *Non debet Apostolico presentari conspectui: nec etiam excommunicatione notari, dummodo ipsum esse Clericum ignoraverit.* Con cuya disposicion es concordante el Cap. *Ut Præsbyteri Caus.* 17. *quæst.* 4. i assi lo reconocen los A.A. citados en el num. antecedente, i D. Manuel Gonzalez en las notas al Cap. 4. *de sent. excom.*

27. La segunda circunstancia consiste, en que la Persona injuriada por la percucion, ò imposicion de manos, sea real, i verdaderamente Clerigo: porque si en la realidad no lo es, aunque el ofensor lo estime por tal, no contrahe las Censuras de el Canon, i solo queda sujeto à las penas ordinarias de simple Percucion D. Covarrubias *dict. loc. num.* 15. *vers. Duodecimo libet.* P. Suarez *Disp.* 22. *d. sec.* 1. *num.* 55. La razon es, porque para incurrir las Censuras, no es bastante sola la interior malicia de el acto, sino se consuma, i perfecciona en el efecto, por la accion externa prohibida: i en este caso, aunque se subsiga la herida, ò muerte de el Lego; como esto no es lo prohibido por el Canon, quedarà consumado el acto externo, en razon de homicidio; pero no en especie de sacrilegio. Assi discurren el señor Covarrubias, i el P. Suarez sobre la Glos. en el Cap. *Si vero de sent. excom.* Verb. *ignoraverit.* I aun mas elasticos cortò los puntos el P. Suarez al num. 54. en el caso, que figura, de el que determinado voluntariamente à herir, ò matar à Pedro Clerigo; por error de la Persona, hiere, ò mata à Juan Clerigo, involuntariamente. En cuya especie resuelve el Doctissimo Jesuita no incurrir las Censuras de el Canon el Homicida, ò causante de la herida: porque aunque la intencion dolosa se concibiò contra Clerigo, i el acto externo, se dirijiò tambien à Clerigo: no fue regulada la accion exterior, por la determinacion del animo: i assi la percucion exterior fue involuntaria, i consiguientemente excusable de la Censura; i la interior malicia de la premeditacion, careciò del efecto en que havia de consumarse voluntariamente: Con que, ni respecto de Pedro, por falta de execucion; ni respecto de Juan, por defecto de premeditacion voluntaria se incurre la Censura en este caso. De contrario dictamen està el señor Covarrubias al citado *num.* 15. *vers. Octavo constat*, porque no estima la dependencia de la accion exterior con la interior, por necessaria, respecto de la Persona, sino respecto de la qualidad: i como en ambos concurre la de el Clericato, por esso no excusa de la Censura al Percusor en este caso. Pero no obsta à nuestro intento la contrariedad de estos dos Grandes D. D. pues en la opinion de ambos se concluye la necessidad de esta segunda circunstancia, para incurrir las Censuras de el Canon, que es lo que hace à nuestro proposito.

28. No

28. No baſtan las dos circunſtancias predichas, ſino concurre con ellas la tercera, que ſe reduce, à que la percuſion, ò impoſicion de manos ſea injurioſa *per modum Violentæ manus.* La que ſe excuſa en todos los Capitulos Canonicos, que refiere con ſus caſos el P. Suarez, *ubi ſupra* deſde el num. 40. en diverſas eſpecies, que omito, porque à nueſtro propoſito baſta ſolo, para excluir la injurioſa percuſion *per modum Violentæ manus* el juſto titulo de defenſa, ô vindicacion de el honor, que es ſuficiente en la eſtimacion legal Canonica, para no incurrir las Cenſuras, como es expreſſo de el Cap. 3. *de ſent. excom.* Ibi: *Si vero Clericum vim ſibi inferentem, aliquis vi repellat, vel lædat, non debet propter hoc ad Ap. ſedem tranſmiti, ſi in continenti vim vi repellat: quia vim vi repellere omnes leges, omniaque jura permitunt.* I lo miſmo en el Capitulo *Ex tenore eod. tit. illic: Niſi ſe deffendendo.* Con eſtos fundamentos defiende el Cardenal de Luca en el *Miſcelan. Eccleſiaſt. Diſcurſ.* 20. no haver incurrido las Cenſuras de el Canon cierto Pio Franciſco, Soldado noble, que provocado de un Sacerdote con injuria verbal, la vindicò *in continenti*, ſacando la eſpada, è hiriendo al Presbytero ofenſor. En cuyo caſo ſe pretendia por el Fiſcal Ecleſiaſtico, fueſſe declarado incurſo en las Cenſuras; pero reflexionando el juicioſo Cardenal de Luca, en que la percucion, i herida no procedieron *ex ſuaſione Diaboli*, con premeditacion doloſa, *ſed potius, ex repentino iræ motu*, para repeler *in continenti* la injuria recibida, formò ſolidamente el dictamen de que no incurriò las Cenſuras el mencionado Pio Franciſco: I aunque replicaba el Fiſcal Ecleſiaſtico, objectando, que excediò el moderamen *in culpatæ tutelæ*, por lo que no podia ſufragarle el juſto titulo de la vindicacion de el honor, i repulſa de la injuria, aunque in continenti, practicada, por obſtarle la diſpoſicion del texto en el *Cap. Significaſti* el ſegundo §. *Si vero de ſent. excom.* Satisface plenamente à eſte, i otros textos, que parecen literales apoyos de la intencion fiſcal, con la interpretacion genuina de deberſe entender el exceſſo de la moderacion de la inculpada tutela, para efecto de contraher la irregularidad; pero no para incurrir la pena de las Cenſuras de el Canon, porque eſtas no llegan à ligar, por qualquier juſto titulo, que excluia el dolo, i premeditacion: *Videndus Begduneli in praxi percuſionis à num.* 4.

29. Supueſta la neceſsidad de el concurſo de eſtas circunſtancias, para que el Percuſor, ò imponedor de manos en Clerigo, incurra las Cenſuras reſervadas de el Canon: reſta ahora deſcender al hecho juſtificado por la ſumaria, para contemplar quan lexos eſtà el

lan-

lance, que de ella consta, de los requisitos de derecho, que se han manifestado, i son precisas condiciones para contraher las Censuras. El primer lance de el encuentro consta por la declaracion de el mismo Don Juan Francisco de Mercado, que contexta con las confessiones de los supuestos llamados Reos: por donde queda indubitable, sin haver cosa en contrario, que andando de Ronda los Ministros referidos al *num.* 5. encontraron al mencionado Don Juan Francisco en el trage, que queda dicho en la relacion de el hecho: i que preguntandole quien iba à la Justicia, respondiò con el desacato, è injuria, que diò motivo à su prision. En cuyo lance, raciocinando legalmente, no solo no se encuentra circunstancia alguna, que sujete la accion de los Ministros à las Censuras reservadas de la Bula, i del Canon, segun la doctrina producida; pero ni aun las impuestas *à Jure* en el Cap. *Nuper de sent. excom.* contra los que detienen *in Vinculis*, vel *in Custodia* à las Personas Eclesiasticas: pues este Capitulo tiene su lugar, è inteligencia en la prision injuriosa de el Clerigo, à efecto de molestarle, bien sea por persona publica, ò privada, ò con el fin de conocer el Juez Secular de su Clericato, en la question de derecho; pero no procede la disposicion Canonica en el caso de assegurarle, para los efectos referidos al *num.* 22. ò à fin de conocer el Juez Seglar en la question de hecho *ad effectum remissionis faciendæ*, quando pretende el Clerigo impedir la Jurisdiccion de el Secular, con la excepcion de el Clericato, que no consta: porque entonces, es indubitable, en Theorica, i en Practica, que puede el Secular tenerle presso, mientras conoce de la question *nudi facti ex leg. Ex quacumque ff. Si quis in jus vocatus, & leg. Si quis ex aliena ff. de Judicijs.* D. Salgado *de Reg. Prot. p.* 4. *cap.* 14. *à num.* 80. *ad* 83. lo que asimismo infiero de la citada Lei Real 9. *tit.* 3. *lib.* 1. en que se manda, que los Clerigos, que fueren pressos por las Justicias Seculares, *los lleven à sus Prelados, ò Vicarios, siendo tales, que deben gozar de el privilegio de el fuero*, para cuyo efecto es preciso preceda algun conocimiento à la remision, i en el interin deberà estar presso el que se reclama al Clericato. I asi lo sienten los Canonistas, sin discrepar de los Realistas en la doctrina, como lo resuelve el Padre Thomas Sanchez, *lib.* 6. *Consil. Moral. cap.* 1. *dub.* 1. *num.* 15. *Si verò* (dice) *nec erat notorium esse Clericum, nec in habitu Clericali est inventus, non tenentur* (Judex Sæcularis) *ipsum remitere, donec probet esse Clericum, & gaudere privilegio fori. Cap. Si Judex de sent. excom. in* 6. I es de notar la geminacion de la clausula *esse Clericum, & gaudere privilegio fori*; porque no basta ser Clerigo, sino consta juntamente, que goza de el pri-

privilegio, segun la Concordia referida en la lei 1. *tit.* 4. *lib.* 1. i la instruccion de la lei 8. de el mismo tit. porque hai muchos casos, i especies en el Derecho, en que el Clerigo no goza de los privilegios, ya de el fuero, ya de el Canon. *Ut patet ex cap. Cum non ab homine de Judicijs. cap. in Audientia, & cap. contingit.* El segundo *de sent. excom. cap. unico de Bigami in 6. cap. unic. de Clerici conjug. eod. lib. 6. Concil. Trid. ses. 23. de Reform. cap. 6.*

30. Luego las acciones de los Ministros, en el lance de la prision de Mercado, no discreparon de la pauta, que prescriben los Derechos, ni en prenderle por el desacato, ni en de tenerle assegurado, no obstante la asercion de que era Clerigo; pues ni à èl, ni à los Eclesiasticos, que salieron à impedir su prision, debieron creer los Ministros en el lance, segun las doctrinas referidas de el señor Salgado, i P. Sanchez en los lugares citados; i mas en los terminos de la exuberante reflexion, de que los que decian ser Clerigo, eran los mismos invasores de los Ministros, con el empeño de libertar al presso (i ellos solos fueron los testigos producidos en la sumaria por el Fiscal Eclesiastico, aunque huvo otras personas, que pudieran haver depuesto el hecho, sin esta nota de sospecha; i se examinaron en otra sumaria hecha por el Teniente Segundo.) Ni el que se llama excesso en el Corchete, por haver sacado la espada, i herido al dicho Mercado, puede ser delito sujeto à las Censuras, en los terminos, que resulta, justificado en la sumaria: pues los testigos deponen uniformes, i contestes con el ofendido, que al tiempo, que acudieron à solicitar la libertad de el presso, diò este un estrechon, i haviendo logrado soltarse, le diò al Corchete dos golpes en el pecho, i en la cara, i que entonces sacò la espada, i tirò algunos golpes, alcanzandole el piquete à Don Juan Francisco Mercado. Algo mas dicen los Ministros, i el Corchete en sus Confessiones; pues asseguran, que los Eclesiasticos, que acudieron, *dieron muchos golpes al Corchete, para que lo soltasse.* Lo que es tan verosimil, que sin querer decirlo, se dexa suavemente inferir de las mismas deposiciones de los Eclesiasticos. Pero sease como se fuesse, es constante de el processo, que ni el Alguacil, ni el Escribano sacaron armas algunas, ni injuriaron à los Eclesiasticos: i que solamente el Corchete, haviendosele suelto el presso, i ofendidole con los golpes en el pecho, i en la cara, sacò la espada, i tirò algunos golpes, de que resultò la herida de Don Juan Francisco, todo esto sobre el supuesto de ser el Corchete sordo, i mudo.

F	31. Pues

31. Pues haga alto aqui la reflexion de el mas escrupuloso timorato, i teniendo presentes las doctrinas referidas; discurra por todos los actos executados por los Ministros, i vea à qual de ellos ha de calificar en conciencia, i en justicia, por delito sujeto à las gravissimas, i formidables penas de las tremendas Censuras, reservadas en la Bula, i en el Canon, quando no se halla, ni que los Ministros instruyessen causa Criminal alguna contra Clerigo, ò interviniessen en ella: ni que premeditassen la prision, que executaron; pues fue un encuentro casual, sin antecedente alguno: ni conocieron à Don Juan de Mercado por Clerigo, segun el habito, que llevaba, que (caso omitido) que fuesse suficiente para no desdecir de su estado, à efecto de evitar las penas de el *cap.* 15. *de vita, & honestate Cleric.* de la *Clement.* 2. *eod. tit.* i de el *Concil. Trident. sess.* 14. *de Ref. cap.* 6. no era bastante para que los Ministros le conociessen por Eclesiastico, por ser mui distinto en la estimacion de el Derecho, tratar de castigar al Clerigo, porque no usa trage correspondiente à su estado, ò proceder contra un tercero, que debiò conocerle por el habito, para guardarle las immunidades de su Persona. Para lo primero, es bastante no desdiga el trage de la decencia de el estado, segun las circunstancias de la hora, el tiempo, el lugar, &c. Para lo segundo, es precisamente necessario, que sea el habito, *per quem Clericus difert à Laico.* Barbos. *de potest. Episc. part.* 2. *Alleg.* 9. *num.* 7. D. Covarrubias *p. p. cap.* 31. *num.* 7. Sachez, *de Matrimonio, lib.* 7. *Disp.* 46. *num.* 6. diciendo deber ser las vestiduras, *ex quarum aspectu à quocumque Clerici judicentur.* I asi lo previene la Lei Real 1. *tit.* 4. *lib.* 1. Tampoco debieron los Ministros creer la simple asercion de que era Clerigo, de que queda dada bastante prueba al numero 29. i lo mas, que pudieron hacer en obsequio de el nombre de Clerigo (sin necessidad de derecho) era llevarlo à su Juez Eclesiastico, que es lo que resulta justificado trataban de executar los Ministros, al tiempo, que de hecho se soltò el presso, i ofendiò al Corchete: i por lo que mira à este lo hallamos sordo, i mudo, sin percebir por su torpeza, mas que el tumulto, i empeño de libertar al hombre, que tenia assegurado, que con efecto se suelta, i le ofende con golpes; i viendose injuriar, cercado de tantos, que le impiden volver à assegurar al reo, sofocado, i ofendido: tira, sin deliberacion, in continenti, de la espada, i defendiendose, ò conteniendo la turba, alcanzò el piquete à Don Juan de Mercado: i con solo referir esto mismo, que deponen los testigos, nos hallamos en los terminos de la Decretal de el Señor Alexandro III. en el Capitulo *Si verò* 3. *de sent. excom.*

en que el Summo Pontifice exceptùa de las Censuras à nuestro Corchete; pues hablando en terminos de Oficial, ò Ministro de Justicia, dice assi: *Officialis verò pro injectione manuum in Clericum, non potest sine mandato Romani Pontificis absolutionis beneficium promereri, quia nulli laico super Clericum, tanta datur facultas* (aqui ahora) *nisi forte turbam arcendo irruenten, non ex deliberatione, sed fortuito casu Clericum lædat*, que es lo que parece executò el Corchete, conteniendo la turba de los que le cercaban, i oprimian ofendiendole: en quien concurriò tambien la razon de vindicar *in continenti* la injuria recibada, por los golpes en el pecho, i en la cara, que es otro de los casos de la Decretal citada, en que no se incurren las Censuras. *Illic: Si vero Clericum vim sibi inferentem aliquis vi repellat, vel lædat, non debet propter hoc ad Ap. sedem transmiti, si in continenti vim vi repellat*, como queda referido al *n.* 28. con la doctrina del Cardenal de Luca, en el caso de q̃ se hizo mencion.

32. Hase discurrido por el num. antecedente, sobre el supuesto de no haver cononocido por Clerigo à Don Juan de Mercado, hasta despues, que lo dixeron los Eclesiasticos. Pero demos de barato, que lo huviessen conocido los Ministros, quando lo asseguraron presso, con cierta ciencia de serlo; todavia en este caso corren las doctrinas producidas, segun la disposicion de la Lei Real *9. tit. 3. lib.* 1. pero à mayor abundamiento se manifestarà lo licito, i permitido de todas las acciones, que consta de la sumaria, executaron los Ministros, en el lance de la prision de Mercado: puesta la hypotesi de que le huviessen conocido por Clerigo, desde que èl lo dixo, al tiempo de assegurarle el Corchete, ò mandarlo el Alguacil, segun depone el mismo ofendido en su declaracion: pues supuesto el desacato antecedente de enviar *en hora mala* à los Ministros, que le llegaron à reconocer, tratandoles con el desprecio, è injurias, que se ajustan de la declararacion del Mercado, i confessiones de los Reos, segun queda dicho en los *num.* 8. i 11. serà necessario confessar, que no solo no incurrierieron los Ministros en las Censuras; pero que ni aun excesso cometieron digno de un apercebimiento, si se trahe à la memoria la doctrina de Thomas Delbene (famoso Achiles de las libertades Eclesiasticas) que en el cap. *9. de immunit. Eccl. Dubit.* 22. questiona, si puede la Potestad Secular proceder contra los Clerigos, que negandole los debidos obsequios de honor, que se merece la Justicia, pierden el respecto à su representacion: I aunque no se conforma con las opiniones de Pereira *de Manu Regia part.* 1. *cap.* 7. *num.* 42. i de Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 86. en quanto à proceder à multar al Clerigo en sus

bie-

bienes, por el desacato: llega al *num.* 3. este Grave Canonista, i sin embargo de ser tan addicto à las immunidades Eclesiasticas, como lo manifiesta en todas sus obras, llevado de la fueza de la razon, i la verdad, prorrumpe en las siguientes palabras, dignas de transcribirse à la letra: *Non nego tamen, quod licitè possit Judex laicus capere personam Ecclesiasticam, ad finem, ut ea ad Judicem suum Ecclesiasticum ducatur, si talis captura, hic & nunc necessaria sit ad propriam, vel aliorum deffensionem exercendam.* I prosiguiendo al *num.* 4. resuelve, que si en este caso se resiste el Clerigo, i ofende, serà licito resistirle, i ofenderle; i dà la razon con authoridad de Santo Thomas, porque en llegando à estos terminos *devolvitur res ad prima principia juris naturalis, ex quo vim vi repellere licet.* Parece, que el caso de este pleito es el mismo de la question de Delbene, cuya opinion en este punto, ninguno la contradice, i es conforme à las doctrinas producidas por todo este discurso *signanter* al cap. 3. *de sent. excom.*

33. Para concluir el assumpto, de que no resulta de la sumaria qualidad atributiva de Jurisdiccion al Eclesiastico, resta hacer memoria, que segun comun sentir de los Canonistas con el P. Suarez *de Censur. Disp.* 4. *sec.* 1. *num.* 4. no puede haver Censura, *ubi non supponitur culpa cognita ab eo, qui censuram fert.* I no como quiera culpa, sino culpa mortal grave, como siente el Pignateli *tom.* 1. *consult.* 107. *num.* 1. i es comun de todos con los capitulos: *Nemo* 41. i *Nullus* 42. *Caus.* 11. *quæst.* 3. De que infiero: Luego para las Censuras *latas à jure*, deberà presuponerse culpa grave conocida, i estimada de el derecho por tal; es asi, que (como se ha hecho manifiesto) el derecho Canonico no conoce culpa, ni estima por tal, los actos de los Ministros, que resultan justificados por la sumaria: luego necessariamente se deduce, que por lo que de ella consta, no incurrieron los Ministros Censuras algunas, i mucho menos las reservadas de el Canon, para las que dice el Docto Pignateli en el lugar citado, que *requiritur culpa, quæ sit gravis etiam in ratione sacrilegij*, con el Padre Molina Cayetano, i otros, que refiere. Pues como podrà decirse, ni probablemente, que reside en el Juez Eclesiastico Jurisdiccion competente en estos autos, para instruir el Juicio declaratorio de las Censuras contra los Ministros? Quando no se halla en la sumaria cuerpo de delito Eclesiastico, por no resultar qualidad justificada, en que consista el sacrilegio, ni de parte de los Ministros legos, por la falta de dolo, premeditacion, i voluntad, à executar acto alguno prohibido por la Bula, ò por el Canon, siendo, como fueron, sus acciones licitas, i permitidas (segun el

el instituto de su obligacion) por todos derechos. Ni de parte de el ofendido, por defecto de habito Clerical; por la ocultacion de la Tonsura, en la redecilla; por negarse à dar su nombre, i noticia de su estado à los Ministros; por descomedido, è injuriante à la Justicia; i finalmente, por no haverse justificado en la sumaria su Clericato, como manda la Lei Real, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio Tridentino, probando, no solo ser Clerigo, sino que actualmente gozaba de los privilegios de el fuero, i de el Canon, i no tener impedimento para ello, segun las doctrinas referidas al *num. 29.* En cuyos terminos falta la basa, i fundamento de la Jurisdiccion Eclesiastica, i aparece la incompetencia de el Juez, quedando el hecho puramente profano, por ser un lance de actual exercicio de Justicia, el que resulta unicamente justificado, sin qualidad que lo extraiga de la naturaleza de tal: i los Ministros contra quienes se procede Legos, que es el caso en que manda la Lei 14. *tit.* 3. *lib.* 3. que se dè por nulo el processo de el Eclesiastico, i se remita al Juez Seglar: i con esta lei lo sientan assi el señor Salcedo *de Lege Polit. lib.* 1. *cap.* 18. el señor Salgado *de Reg. Protec.* 1. *p. c.* 2. *num.* 69. Ceballos *de cognitione per viam violentiæ* 1. *p. Gloss.* 16. *num.* 20. i el señor Covarrubias en sus Practicas *c.* 35. *n.* 2.

34. Bastantemente parece se ha hecho demonstrable por todos los numeros de este paragrapho, la falta de Jurisdiccion de el Juez Eclesiastico, segun la misma justificacion de la sumaria; pero porque el Fiscal Eclesiastico se empeñò en persuadir, assi en sus pedimentos, como en el informe à la vista de el recurso, que de todo lo dicho debe tomar el Eclesiastico conocimiento en el plenario, *por ser excepciones, que deberàn proponer los Reos, i justificarlas en el termino de prueba*, se hace preciso cortarle las fuerzas à su replica, reflexionando, que estas excepciones no son de aquellas peremptorias, *que respiciunt personam actoris, & perimunt jus agentis*, que estas, ya se vè, que segun la doctrina de los Practicos con la Ley de el Reino 1. *tit.* 5. *lib.* 4. se han de justificar en el termino de prueba, i reservarse su determinacion para la definitiva. Mas las excepciones, que nacen en el hecho de este pleito, *ex ventre ipsius summariæ*, impiden, que nazca la accion, i tocan en la raiz, i competencia de el Juez, i assi no puede proceder con jurisdiccion; i si procede de hecho, i las opone parte legitima, son por su naturaleza prejudiciales, i dilatorias, que impiden necessariamente el progresso de el juicio en la causa principal: i primero, i ante todas cosas se deben determinar por el Juez, assi porque tocan à su persona, i hieren en la raiz de su competencia, ò incompetencia,

como

como porque miran à legitimar la persona, i qualidad de el actor, i el ofendido. Paz *in Praxi tom. 1. temp. 5. à num.* 13. Carleval *de Judicijs, tit. 2. Disp.* 5. *num.* 8. con las leyes 13. 19. i 31. *Cod. de Liberal. Caus.* Demas, que en la equidad Canonica estàn despreciadas estas formalidades en la especie de este pleito; pues para no incurrir las Censuras, es bastante, que en la duda de si conocieron, ò no, los Ministros al dicho Mercado por Eclesiastico, asseguraßen en su Confesion, con juramento, que ignoraron la qualidad de su Clericato, que es lo que unicamente piden las disposiciones Canonicas. *Text. in cap. Si vero aliquis* 4. de sent. excom. Ibi: *Vel si hoc dubium fuerit, propria manu dumtaxat prestinerit juramentum, quòd eum esse Clericum ignorasset.* tex. in Can. *Ut Presbyteri Caus.* 17. *quæst.*4. Ibi: *Simplici emendatione solvantur.* I en todo caso, una vez opuestas estas excepciones por el Defensor de la Jurisdiccion Real, en la Declinatoria, i articulo, que saliò formando, debiò el Juez de la Santa Iglesia, segun las doctrinas referidas, hacer, ante todas cosas, discusion del articulo inhibitorio. Pero como no se ha querido tener por parte legitima à el Defensor Real en este pleito, es preciso passar à otro discurso, à demonstrar, que es parte legitima, i formal, i manifestar el agravio, que se le ha hecho à la Jurisdicion Real, en disputarla su regalia.

§. II.

EN QUE SE MANIFIESTA SER EL DEFENSOR de la Jurisdiccion Real Parte legitima en este Pleito.

35. SIEMPRE que se trata de algun perjuicio de la Jurisdiccion Real, es parte legitima su Defensor, para salir à repararlo, contradecir, i alegar sobre ello, como que es este el ministerio adjunto à su instituto; i no pudiendo ser ninguno mayor, que el que pervierte lo prevenido por las Leyes Reales, siempre, que estas se presuman vulneradas, deberà pretender indemnizarlas, haciendo las defensas convenientes à este fin. Prevenido està por las Leyes Reales 14. i 15 *tit.* 1. *lib.*4. que no puedan los Jueces Eclesiasticos prender, ni encarcelar las personas de los Legos, sin que preceda la invocacion de el Brazo Secular: i asi el Gomez Bayo en su Practica Eclesiastica, *part.* 1. *lib.*7. *num.*6. documenta à los Jueces

Ecle-

Eclesiasticos, dandoles la formula de el auto de prision contra Legos, con la clausula de la invocacion, i auxilio del Brazo Secular. Lo que extiende el señor Larrea en la *Decis.* 1. *num.* 20. à los casos en que *ratione delicti*, quedan sujetos à la Jurisdiccion Eclesiastica: i es comun de los Regnicolas con las citadas Leyes, i practica observada de los Tribunales Superiores, en los casos, en que sobre ellos se trahen recursos de fuerza, como testifica dicho señor Larrea, alegando muchos al *num.* citado, i al 25. la Decision del Senado Granatense. Ceballos, *part.* 2. *de cog. per vium viol. quæst.* 93. i en la 79. dexa referida otra Decis. de la Chancilleria de Valladolid. El Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.* 17. *num.* 167. testifica ser practica del Consejo. I no ha muchos meses, que en nuestra Real Audiencia se diò Auto de legos, en el pleito, i causa criminal, en que à instancia fiscal de capitulos, procedia el Provisor de este Arzobispado, contra Pedro de Aguiar, Escribano de Villaverde, por haverle presso, i embargado sus bienes, sin el auxilio, è invocacion de el Brazo Seglar. En cuyo supuesto faltaria à su obligacion el Defensor Real, sino saliesse à estos Autos, à reconocer en ellos, con què motivo se havian puesto pressos, por el Juez Eclesiastico, à unos Ministros legos de la Real Jurisdiccion, sin invocacion de el Auxilio Secular, en conocido menosprecio de las citadas Leyes Reales, i mucho mas, quando ya era publico en el Pueblo, procederse contra ellos, por la prision, i herida de Don Juan Francisco Mercado, pues concurria por esta razon la defensa de la Lei 9. *tit.* 3. *lib.* 1. por lo que queda dicho al *num.* 22. i sabiendose, ò al menos, dudando, que dicho Mercado no gozaba de los fueros Clericales, por ser Bigamo no dispensado, por lo que en su captura, i herida, no pudo ofenderse immunidad alguna, competia tambien al Defensor la defensa de la Lei 3. *tit.* 9. *part.* 1. donde se decide por relacion à las disposiciones Canonicas, que el que hiere à Clerigo casado con Viuda, no incurre las excomuniones. Con cuyos fundamentos estimandose el Defensor Real parte lexitima, saliò à los Autos, intentando la declinatoria de fuero, sin embargo de haverle negado la entrega, por juzgarlo no ser parte.

36. No se alcanza con què apoyos legales se ha contradicho por el Fiscal Eclesiastico ser parte lexitima en este pleito el Defensor Real; pues si el fundamento es decir, que el Juez Eclesiastico es privativo para conocer de el delito de los injuriantes, por la qualidad de el ofendido: esto no es bastante; lo uno, porque como se ha reflexionado, falta en la sumaria la justificacion de las qualidades necessarias,

rias, para gozar privilegios Clericales, segun lo dispuesto, i prevenido por la Concordia entre su Magestad, el Pontifice, i su Nuncio, para la observancia de la Disposicion Conciliar Tridentina, segun se contiene en las Leyes 1. i 8. *del tit.4. del lib.1.* por no ser suficiente el Titulo de Ordenes, para fundamentar su intencion el Eclesiastico, sino concurren las demas calidades del Concilio, i la Concordia. Lo otro, porque en el Cap. *Si Judex laicus de sent. excom. in 6.* en que se funda el conocimiento privativo del Juez Eclesiastico en los Clericatos, no se excluye à la Jurisdiccion Real de ser parte, para la substanciacion; antes bien se necessita de su personalidad, para evaquar el articulo; pues dice el Texto: *Vocato tamen Judice Seculari, vel eo, cujus interest*, i ya saben los Juristas, que la palabra *tamen* en las disposiciones legales, importa *modo, condicion, i necessidad*, segun Barbosa *de Diction. dict.* 402. *num.* 3. i asi es comun opinion de los Canonistas, que debe substanciarse el Clericato por el Juez Eclesiastico, con la parte de la Jurisdiccion Secular. Pignat. *tom.2. consult.* 44. *n.*3. que refiere varias decisiones, una de la Sagrada Congregacion de el Concilio, i otras de la Sagrada Congregacion de Immunidad. Boss. *de foro competent. num.* 51. Sperell. *Decis.* 17. Scacia *de Judicijs lib.1. cap.*11. Barbos. *Collect. in d. cap. si Judex laicus num.*1. Begduneli, verbo *Clerici §. 6. num.* 109. I en las Leyes, Ordenanzas, è Instrucciones à los Fiscales Reales, se les previene la defensa, i voz por la Jurisdiccion Real en los Clericatos: especialmente en la creacion de Fiscal en esta Real Audiencia de Sevilla, que determinadamente fue para este fin, como consta de el Capitulo 5. de la *Lei* 43. *tit.2. lib.3.* I no pudiendo, ni debiendo los Fiscales de S. Mag. concurrir por sus personas en los Tribunales Eclesiasticos, para esta defensa: no les queda otro medio, que el de enviar à los Defensores de la Jurisdiccion Real, ò Agentes Fiscales, con tal titulo, à pedir los Autos ante el Juez Eclesiastico, donde son partes lexitimas para formalizar las defensas, hasta poner los Autos en estado competente à traherlos, por recurso de fuerza, à los Tribunales Reales Superiores, donde asiste el Fiscal de S. Mag. Luego no bien por el Fiscal Eclesiastico se alega no ser parte en estos Autos, el Defensor Real, por el fundamento de ser privativo el conocimiento de el Eclesiastico; pues el comparecr como parte en su Curia, no le quita, antes bien le contexta lo privativo de su Jurisdiccion, para el conocimiento de la causa.

37. Por esso el Defensor de la Jurisdiccion Real estimandose parte legitima en estos Autos, segun las Disposiciones Canonicas, i Reales: assenso comun de los DD. estylo, i practica inconcu-

sa

sa de los Tribunales; sin embargo de haversele negado, por el Juez la entrega de los Autos: opuso la Declinatoria en forma, incluyendo en ella, no solo la excepcion de incompetencia, por no resultar de el hecho qualidad atributiva de Jurisdiccion al Eclesiastico, en los actos practicados por los Ministros; sino tambien incluyò la excepcion de la qualidad de la Bigamia de Don Juan de Mercado, que siendo una, i otra prejudiciales, i dilatorias, por su naturaleza: la una, por dirigirse à la personalidad del Juez; i la otra, por terminarse à la legitimacion de la persona, i qualidades de el ofendido: no pudo el Juez dexar de oirlas, i determinar sobre ellas, ante todas cosas; por que procediendo *ad ulteriara* desestimandolas, hace nulo su Juicio, i Sentencia, como doctrinalmente con todos los que cita lo resuelve el Carlev. *de juditiis. tit. 2. Disp. 5. à n. 8.* vers. *Quod adeo.* illic. *Quod adeo verum est; ut sententia lata in causa pricipali pendente, & non decisa discutione Declinatoriæ; sit nulla.* I mas adelante, *& ideo universim censendum existimo, quandoqunque opponitur quæ libet Dilatoria, quæ si locum habeat reddit juditium retro nullum; ideo enim statim est decienda*, i para fomento de la Declinatoria, pidiò el Defensor Real declarasse Don Juan de Mercado al tenor de ciertos capitulos pertenecientes à la qualidad de su estado Clerical; que siendo la basa, i fundamento de la Jurisdicion del Juez Eclesiastico, no pudo negarse à oir tan justas exepciones, i debiò conceder el termino de los nueve dias de la Lei, para que se justificassen sin desestimarlas tan absolutamente con el desprecio, que se contiene, en la interlocucion de su Auto de 30. de Marzo, en que con notoria resistencia del derecho, dixò: Que sin embargo de no ser parte el Defensor se le entregassen los Autos, para q̃ se desengañasse. I en quanto al *Otro si* de la declaracion pedida, que pidiendosse por parte legitima se daria providencia.

38. Verdaderamente, q̃ si el concepto del Juez en el Auto predicho fue mandar entregar los Autos para que extrajudicialmente se desengañasse el Defensor: no corresponde, à este efecto, el orden judicial de *traslado: pedir Autos: citar las partes*: i providenciar *pro Tribunali* la entrega; i si el pensamiento del Juez fue, que la entrega se hiciesse judicial, para efecto de que se desengañasse, i viesse el Defensor, que el Juez procedia con Jurisdiccion privativa: esso mismo sucede en quantos Pleitos procede el Eclesiastico, estimando pertenecerle el conocimiento, quando llanamente concede la entrega de Autos al Defensor Real; es assi, que quando se manda à hacer la entrega llanamente en los demas Pleitos, sin qualificar el Auto: no puede dexar el Juez

Eclesiastico de oir al Defensor sobre la declinatoria, que sale oponiendo, i de lo contrario procederà nulamente en la causa principal, segun queda demonstrado en el numero antecedente: luego si la qualificacion del Auto, que proveyò el Juez de la Santa Iglesia, no quita à la entrega la naturaleza de judicial, se infiere precisamente, que una vez, que insistiò el Defensor en la Declinatoria en fuerza de la entrega mandada hacer de los Autos, tuvo necessidad de derecho el Juez de oirle, sobre la excepciõ de incompetencia, i deferir à la declaracion pedida para instruccion de ella. Carlev. *ubi supr.* Paz *in prax. part.* 1. *tom.* 1. *temp.* 5. *à n.* 36. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 64. *n.* 2. Vant. *de nullitat. ex deffect. jurisdic. n.* 10. Decio *in cap. ex parte* el segundo *de Appell. num.* 3. *& est Decis. Rotæ* 13. *de exceptionibus in Antiquis.*

39. Demàs, que si la entrega mandada hacer de los Autos, fue para que el Defensor *se desengañasse, que no se trataba de vulnerar à la Jurisdiccion Real.* I este la hallò tan vulnerada, en el procedimiento de el Eclesiastico, como fundò en su Alegato, insistiendo en la Declinatoria: no pudo el Juez negarse à mandar declarar à Don Juan de Mercado, debaxo de el concepto de su providencia; pues de esta declaracion havia de resultar el desengaño, de que no trataba el Juez de vulnerar la Jurisdiccion Real, en el procedimiento: I aunque no fuesse mas, que por no hacer su Auto ilusorio, para ir consiguiente, debiò mandar declarar à dicho Mercado: pues resultando, de la entrega mandada hacer, la oposicion de el Defensor Real en estos Autos, por el vicio de la Bigamia, que objetò al que se supone injuriado: mientras no se haga discucion del hecho de ser, ò no ser Bigamo, no pueden cõstar en el Pleito las qualidades del Clericato, i pleno goce de los privilegios Clericales, i por consiguiente no podrà decirse, *que no se trata de vulnerar à la Jurisdiccion Real* quando se halla en los Autos instruida una exepcion, en que legitimamente es parte el Defensor por la defensa de las Leyes Reales, segun se ha demõstrado à los num. 35. i 36. i se harà evidente al §. 5. desde el num. 53. en adelante, manifestando, que el Bigamo no goza, ni del privilegio del fuero, ni del Canon; i assi parece que tuvo necessidad de derecho el Juez de estimar por parte legitima al Defensor, para hacer discucion de la excepcion opuesta, no solo por la disposicion de Derecho *in leg. Principaliter.* 13. *leg. Principaliter.* 19. *leg. si tibi* 31. *cod. de liberali causa*; en que se establesse, que movida la question de estado de la persona, se ha de determinar primero esta excepcion, ò articulo; sino tambien en consequencia de su

Au-

Auto, si se reflexiona, que solo puede subsistir su contenido *atenta æquitate Canonica*; porque de rigor de derecho es implicatorio, en quanto manda entregar judicialmente el Pleito à la parte, que pronuncia en el mismo Auto, no ser parte aunque sea para efecto de que se desengañasse: pues en el negocio que se litiga no deben intervenir otras personas, que las que son parte en èl, *per text. in cap. forus.§. in omni de verborum significat.* Con que si solo puede subsistir el Auto, por razon de la equidad Canonica, procediendo con la verdad, i buena fè *ad mentem textus in Clem. Dispendiosam de juditiis; ex plosis solemnitatibus juris;* en continuacion del modo, i causa de la entrega, debiò mandarse hacer la declaracion para averiguacion de la verdad, i breve expedicion del negocio. *Ex leg. ubicunque 21. ff. de interrog. in jur. faciend.*

40. Demonstrado parece queda suficientemente ser parte legitima el Defensor en este Pleito, i por consequencia, que se le debieron oir sus excepciones, en el articulo declinatorio, con previo, i debido pronunciamiento por lo que se hizo notable agravio, en no estimarlo por parte formal en este Pleito, i negarle la declaracion, que pidiò hiciesse Don Juan de Mercado. I para repeler esta violencia, i fomentar los motivos de su quexa, en el recurso de fuerza, que iban preparando tan extraños procedimientos del Juez de la Santa Iglesia: viendo, en su Juzgado, cerradas las puertas à las defensas, con que havia de instruir los Autos, practicò el medio de instruirlos, trayendo à ellos la declaracion de dicho Don Juan Francisco Mercado, sobre su Bigamia, hecha ante Juez legitimo, i competente, como es el Provisor, i Vicario General de este Arzobispado. Pero porque en este intermedio huvo otra providencia del Juez, sobre este punto, à pedimento dado por los Ministros, se reservarà para el §. 4. de este papel, demonstrar lo legitimo del medio practicado por el Defensor; è interin se tratarà en el siguiente de la providencia del Juez al pedido de los Ministros.

§. III.

EN QVE SE PRUEBA SER PARTE LEGITIMA el injuriado, para que se le mandasse declarar al tenor de lo pedido por los Reos.

41. HAVIENDO pronunciado el Eclesiastico su Auto en que qualificò la entrega al Defensor, negandole ser parte, i dicho en quanto à la declaracion pedida à Mercado, que pidien-

diendose por parte legitima, se daria providencia, pareciò à los Ministros, supuestos Reos de esta causa, que se les reservaba à ellos en el Auto, esta defensa nacida de la Bigamia, i carencia de los privilegios Clericales en el ofendido. En cuyo concepto salieron pidiendo declarasse dicho Mercado al tenor de su pedimento sobre esta materia, expressando estar recibida a prueba la Causa; i q̃ para la que tenian que hacer, convenia assi à su derecho. Por esta expression vinieron à oponer la excepcion dilatoria de el estado del Don Juan de Mercado *in vim peremptoriæ*, sujetandola al termino de prueba de la causa principal, para que sobre ella determinasse el Juez en la Definitiva; i sin embargo, que esto era lo que el Fiscal Eclesiastico havia dicho ser correspondiente en sus pedimentos de respuesta à los de el Defensor: i que en consequencia de esto, parece cayò la providencia del Juez, en que dixo, que pidiendose la declaracion por parte legitima, se daria providencia: no obstante todo esto, proveyò el pedimento de los Ministros, diciendo, *que declarasse litigando*, que es equivalente à decir, que no ha lugar.

42. No ser correspondiente esta providencia à la naturaleza, i estado de los Autos; antes bien ser una circunvencion fraudulenta de el uso de la formula del auto *de litigando declare*; se convence de la respuesta del JurisConsulto en la lei *Contra legem. ff. de Legib.* si se reflexiona, que la causa es Criminal; i el Don Juan de Mercado el principal ofendido, de cuya injuria personal ha de nacer el agravio al Estado Eclesiastico, que vindica el Fiscal: i assimismo, que la peticion de los Ministros se hizo en el termino de prueba, para la que intentaban hacer por su defensa, i descargo; con lo que concurre haver declarado en el sumario Don Juan Mercado contra los Ministros; exhibiendo su Titulo de Ordenes tan antiguo; ocultando la novacion de estado, i defecto de la Bigamia. En cuyos terminos, es innegable por todas inspecciones, poder los llamados Reos pedirle, que declarasse, sobre lo que ocultò, para instruccion de sus defensas, i formarle posiciones sobre ello; segun el estylo, i practica inconcusa de enjuiciar en las Causas Criminales; ò por ser la persona de quien se deriva la accion de injuria, con que se fundamenta la querella en el sumario: ò por ser testigo à quien en el plenario se puede por los Reos repreguntarle, i mucho mas quando no tienen las posiciones presumpcion legal, que las constituia de mala fee, ò dilacion cabilosa, por ser tan justas, q̃ miran à una defensa tan relevante, q̃ probadas extinguen absolutamente la accion, q̃ grava à los Reos: en cuyo caso, aunque se pidiesse la declaracion à un tercero, que nada tuviesse en

la

la Causa, no podria justamente denegarse por el Juez tan legitima peticion *per text. in cap. Pervenit de testib. cogend. illic : Consultationi tuæ taliter respondemus quod hi, qui de rebus Eclesiasticis testificari recusant, si aliter veritas nequiverit elici, ad illud sunt per censuram Ecclesiasticam compellendi, & per text. in dic. leg. Ubicunque ff. de interrog. in jur. faciend.* I aunque en el Capitulo Canonico se dirige la compulsion à los testigos producidos por el Actor : con mayor razon procede en el Reo, *vel quia ejus partes favorabiliores sunt : vel quia exipiendo actor est.* Segun la lei 1. *ff. de exceptionibus.*

43. Pero vamos por partes para conceptuar mejor este punto. Queda dicho, que por sola la inspeccion de ser Causa Criminal, debiò deferirse por el Juz, à la Declaracion pedida por los Reos, i ser concluyente esta proposicion, se manifiesta de la doctrina de Santo Thomas 2. 2. *quæst.*70. *art.*1. i sobre este lugar los Moralistas, tratando de la estrecha obligacion, que tienen todos à declarar en favor de el proximo, quando està en peligro de padecer algun grave, i notable daño, i tiene necessidad de la deposicion de quien pueda libertarle, manifestando la verdad. Soto *de just. & jur. lib.*5. *quæst.*7. *art.* 1. Sanchez *lib.6. Consil. cap.*5. *dub.*2. *num.*2. Less. *de just. & jur. lib.*2. *cap.*30. *dubit.*8. *num.*59. Tabiena *in sum.* Verbo. *testis num.*10. *& patet ex C. Non in inferenda caus.* 23. *quæst.*3. De cuya doctrina infiero, que si hai esta obligacion en un tercero, que nada tiene en la Causa, que se ventila; con mayor razon la deberà haver en quien tiene deducido interes en ella, declarando contra los Reos, exhibiendo el titulo en que fundamenta la accion, i ocultando la novacion, que sobrevino al titulo, de que procede el gravamen à los Ministros. I supuesta esta obligacion de parte de Mercado, es preciso sea justa la pretension de los Ministros: i siendolo, està obligado el Juez à deferir à qualquier pretension justa de las partes, i mas à la que mira à descubrir la innocencia de los Reos, en el delito, que se les imputa. En cuyo caso debe, quando no huviesse parte que lo pidiesse, proceder *ex Officio*, haciendo todas las diligencias possibles, para que los Autos queden instruidos de la verdad, en favor de los Reos, como con Santo Thomas 2.2. *quæst.* 64. *art.6. ad* 3. lo resuelven Sanchez *lib.6. Concil. cap.* 1. *dub.* 17. *à num.* 6. Lessio *lib.* 2. *cap.*29. *dubit.*10. *à num.*77. Cayetano *in* 2.2. *D.Thom. quæst.* 67. *art.* 2. I en esta doctrina se funda la practica recibida en los Juicios Criminales, de examinar à el mas extraño, que interes alguno tenga en la Causa, obligandole, si pareciere preciso, à venir ante el Juez, aunque estè en lugar distante; porque lo que otras circunstancias no seria licito, la necessidad lo hace justo, i permitido *à ratione textus in*

 cap.

cap. Quod non est licitum 4. de R. J. & in leg. ubicumque ff. de int. in jur. fac. Supuestos estos fundamentos, no parecerà extraño decir, que no se ajusta, con la necessidad, que tuvo el Juez à mandar hacer la declaracion, el arbitrio, de que usò, en el auto de *declare litigando*, cerrando con èl la puerta, que debia abrirse à la defensa de los Ministros.

44. Concurre con la razon antecedente, la de ser Don Juan de Mercado la persona, que se dice injuriada, i de cuyas qualidades dimana la accion al Fiscal Eclesiastico: pues aunque este solo sea el Actor querellante, como la injuria, que vindica, procede de la que se supone hecha à la persona de dicho Mercado, no se puede decir absolutamente no ser parte, que litiga, para efecto que declare. Lo primero, porque la amplitud de el Verbo *agere* en la estimacion de el Derecho, no se ciñe solamente à el que *verbis agit* deduciendo la accion à Juicio, sino se estiende al que *re agit*, ministrando el medio de fundamentar la accion. *Per textum in leg. Labeo §. Actum. ff. de Verb. sign.* Lo segundo, porque el dicho Mercado no se halla haver renunciado su injuria; antes bien la està proclamando en los Autos, por su declaracion, i titulo exhibido: i esto, en la disposicion Legal, no es estar desistido de ser parte, segun la mente de el J.C. Ulpiano *in leg. Destitisse ff. de Judicijs Illic: Destitisse is videtur, non qui distulit, sed qui liti renuntiavit in totum.* I lo mismo *in leg. Destitisse ff. ad S.C. Turpil.* decide Paulo. *Illic: Destitisse cum accipiemus, qui in totum animum agendi deposuit; non qui distulit acusationem.* I en la lei *Ab acusatione ff. eod.* De tal manera se requiere el expresso desistimiento de el injuriado, para caer, ò no, en las penas del Senado-Consulto, por el delito, que objeta à otro, que es menester, que pacte con èl esta composicion, i renuncia de sus acciones, i sino, no se entiede desistido. Lo tercero, porque es una misma la accion, que produce el Fiscal, i la que compete al Don Juan de Mercado: i siendo la excepcion, que la elide sobre cosa de hecho proprio de el uno, se hace preciso, que à este solo se dirijan las posiciones de la declaracion pedida, porque es innegable que la excepcion es legitima, i que no puede dexar de oirse sobre ella à los Reos: es assi, que al Fiscal Eclesiastico no se le puede precisar à que declare sobre lo que es de hecho ageno; segun el texto en la lei 9. *§. Alius ff. de interrogat. in jur. faciend.* Luego la declaracion pedida, para prueba de la excepcion opuesta, se ha de dirigir contra el que en su hecho proprio puede deponer; como deciden los Emperadores en la lei *Servos C. de testib.* En cuya especie, sin embargo, que los siervos estàn excusados por Derecho de ser preguntados contra el Señor, se de-

decide, que en las cosa de hecho proprio, se les puede obligar à que de pongan, aunque sea contra el Señor. Cuya, regla procede siempre que se opone al actor excepcion, que se ha de justificar con hecho ageno de la persona, que comunica la accion. Como es notorio en las tutelas, en la accion institoria, i otras innumerables especies del Derecho, en que el actor produce accion comunicada por el hecho de otro, como lo considerò el insigne *Jurista Antonio Gobio en la 29. de sus Consultaciones Decissivas n.* 13.

45. Otro de los motivos, porque debiò deferirse por el Juez à la declaracion de Mercado, es, porque lo pidieron los Ministros en el termino de prueba, diciendo, que para la que intentaban hacer, convenia à su Derecho; porque, si en este estado la causa, no puede negarse à el Reo en el Juicio Criminal, que presente por testigos à qualesquier terceros, debiendo el Juez compelerlos, i apremiarlos à que depongan, sobre lo que articùla el Reo: como podrà negarseles este beneficio à los Ministros, quando piden la declaracion à el que se vocea injuriado, i proclama en su agravio personal estar vulneradas las immunidades Clericales? Quedese el Auto de *declare litigando* para juiciosos de otra naturaleza, en que se pida la declaracion à un tercero, que nada de interes tiene en que el actor formalice, ò no su accion, ò el reo su excepcion, en materias de intereses particulares, i aun en este caso, con las limitaciones, que se encuentran en todo el Titulo, i Glossas *de testib. cogend.* Pero no se use de semejante Auto, quando los Reos en las Causas Criminales de tanto momento, oponen las excepciones de su defensa, dentro del termino que les dà el Derecho objetando el vicio que impide en la raiz la accion, que les grava, pidiendo declare quien puede saberlo de hecho proprio, i tiene conexidad con el actor, por la comunicacion de la accion de injuria.

46. Finalmente concurre, para ser legitimo, que declarasse Mercado el haver este depuesto en la sumaria contra los Ministros, exhibiendo su Titulo de Ordenes, estimando en su persona las immunidades Clericales de q̃ carece, i ocultádo su novacion de estado, defecto de la Bigamia, i no estàr dispensado en ella; i fundamentandose, por el Fiscal, en su deposicion, i titulo la accion de sacrilegio, que grava à los Ministros, es legitimo, i directo medio se le repregunte à dicho Mercado por los Reos, sobre lo que ocultò en su dicho. Lo que es tan claro en Derecho, que aun sin tantos motivos, como aqui concurren, à qualquier testigo simple de la sumaria se le puede repreguntar por el Reo en el plenario, sobre todo lo q̃ omitiò en su dicho,

como

como enseñan los Manuales Practicos en los lugares comunes. Hasta aqui se ha apuntado lo legitimo de la Declaracion pedida por los Ministros. Volvamos à tomar el hilo, por lo que mira à la substanciacion con el Defensor Real.

§. IV.

EN QUE SE FUNDA SER LEGITIMA PARA la instruccion de el Pleito, ante el Juez de la Santa Iglesia, la Declaracion, que se pidiò à Don Juan Francisco de Mercrcado ante el Provisor, i Vicario General de este Arzobispado.

47. QUEDA dicho al numero 40. que haviendose negado à el Defensor Real (con el pretexto de no ser parte) la declaracion, que pidiò hiciesse Don Juan de Mercado, sobre las circunstancias de su Clericato, recurriò ante el Provisor, i Vicario General de este Arzobispado, à pedir mandasse hacer la declaracion, segun se refiriò al numero 15. i haviendola hecho con efecto dicho Mercado, i entregadosele original al Defensor, la presentò ante el Juez de la Santa Iglesia, para fomento de su Declinatoria, i prueba de lo que tenia alegado, como queda dicho al num. 16. i concluyò pidiendo, q̄ respecto de constar evidentemte por la misma confession del Clerigo injuriado, ser Bigamo no dispensado, i por consiguiente carecer de los privilegios Clericales: se inhibiesse de el procedimiento contra los Ministros, pue procedia sin jurisdiccion, por faltarle la qualidad atributiva, que havia de nacer de los privilegios Clericales, de que ya era notorio, carecia el injuriado. Cuya declaracion se pidiò por el Fiscal se expeliesse de los Autos, por ser nula, extrajudicial, i hecha en subterfugio de la litis pendencia: i que se multasse al Defensor por revolvedor de Tribunales. Diòse traslado al Defensor, quien satisfizo alegando largamente sobre el todo del pleito, produciendo los fundamentos de Derecho, que se han reflexionado, i apuntaràn adelante, i pidiendo reposicion de los Autos gravosos, insistiò en la Declinatoria, concluyendo con las protextas de auxilio de la fuerza.

48. De aqui nace el questionar el punto de ser la declaracion hecha ante el Provisor, legitima para formalizar, è instruir estos Autos; i para demonstrarlo, no era menester mas que reflexio-

nar

nar no estar prohibido por Derecho, por no llamarse en sus Disposiciones subterfugio, que indusca nulidad el recurso ante otro Juez, quando no se deduce ante èl accion sobre lo que se ventila en otro Juicio: segun el texto en la lei *Lite pendente Cod. de litigiosis*: Con que no haviendo deducido el Defensor accion alguna ante el Provisor, ni provocado à Juicio, que constituyesse formal *litis pendentia*, en perjuicio de la antecedente, no cayò en las nulidades, i prohibiciones de los titulos *de litigiosis*.

49. Pero aun es mas poderoso medio el considerar las circunstancias de *quien*: *à quien*: *ante quien*: *sobre què*: *i en què tiempo* se pidiò la declaracion. *Quien* pidiò, como Defensor de la Jurisdiccion Real, independiente de qualquier pleito actual, tiene interes por su ministerio, en saber con què motivo pretende gozar exempciones de la Jurisdiccion de S. Mag. qualquier Vassallo, que la funda en qualidad, i tiene derecho para inquirirlo, donde, i como le convenga: porque todos se presumen legos, mientras no consta lo contrario. D. Salg. *de Reg. Prot. part.* 4. *cap.* 14. *num.* 82. *A quien* la pidiò es à un hombre, que pretende gozar de fueros Clericales, que no constan, i se sabe (ò por lo menos, se duda) que no los tiene. *Ante quien* se pidiò la declaracion, es un Juez, i Vicario General de este Arzobispado, que tiene *à jure* competente, i omnimoda Jurisdiccion sobre todos los Clerigos de la Diocesis *ex tot. tit. de Offic. Vicar. in* 6. la misma indenticamente, que tiene el Reverendo, i Venerable Arzobispo *ex cap.* 2. *de consuet. in* 6. *& cap. Romana. de Apellat. eod. lib.* 6. *sobre lo que* se pidiò, es una materia indiferente al pleito pendiente ante el Juez de la Santa Iglesia, ò à otros efectos, ò fines, que pudieran ofrecerse; porque la materia del Clericato, i qualidades de Mercado, no dice de suyo precisa relacion al pleito pendiente: aunque por haverse ofrecido es contrahible à instruirlo. *El tiempo* en que se pidiò, es en ocasion, que se està gravando à los Ministros legos, en fuerza de unos privilegios Clericales, que no concuren en la persona de Mercado, i que se cierran las puertas en el Tribunal del Juez de la Santa Iglesia à que se haga constar en los Autos, para relevar à los Ministros de los gravamenes, daños, i perjuicios, que han experimentado en sus personas, i casas, en los bienes espirituales, i temporales, todo el tiempo que estuvieron descomulgados, i puestos en la tablilla (sin haverles querido absolver, ni aun en el tiempo, que se traxo el recurso de no otorgar; sin embargo de haverse despachado segunda provicion de ruego al Eclesiastico) por lo que precisamente experimentaron sobre la vexacion los

menoscabos, que se dexan considerar, no pudiendo exercitarse en su agencia personal en todo este tiempo, ni en el de su prision. I lo que es mas à el tiempo, i ocasion en que se estaba usurpando la Jurisdiccion Real, è infiriendo agravio à las regalias de S. Mag. *ex traditis per* D. Salcedo *de leg. polit. lib. 1. cap. 18. num. 9.*

50. Quien podrà decir en el complexo de estas circunstancias, con fundamento Juridico, que no es legitima la declaracion hecha por Don Juan de Mercado ante el Provisor? I para mas convencimiento, se confirmarà el assumpto con la relevante prueba, que se sigue. Prevenido està por la *lei 8. tit. 4. lib. 1.* el orden que se ha de observar, quando se ventile el Clericato, en fuerza de que pretende gozar el Coronado, en que S. Mag. como Protector del Concilio dà la forma en que tenga cumplimiento el Decreto de la *ses. 14. de reform. cap. 6.* I en la lei 1. del mismo titulo, i libro, se hace mencion de la Bula de Pio IV. à instancia de S. Mag. sobre este punto, mandada publicar por el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad en estos Reinos; i despues de ventilado assumpto de tanto momento, con su Santidad, con su Nuncio, i con el Consejo, con relacion à todo, se forma la instruccion contenida en la Lei 8. en que se manda, que para que se tenga entendido, quales Coronados deban gozar los privilegios Clericales, haya libro en las Cabezas de Partido, donde se assienten los nombres de los q̃ tengan los requisitos de el Concilio, i la Concordia: i quando se ofrezca el caso de ventilarse el Clericato, se ocurra à la Cabeza de Partido, à vèr lo que alli consta, i se traiga al pleito de el Clericato, para que se instruiga el Juez, de si debe, ò no, gozar el Coronado: Esto es en substancia lo prevenido. No es de mi instituto indagar el por què no se practica; pero me basta lo dispuesto por la Lei, para fundamentar *à fortiori* ser legitima la declaracion de Mercado ante el Provisor, para instruir estos Autos; porque si en semejantes casos (i lo que es mas, quando se procede contra el mismo Coronado) es legitimo lo que consta ante la Justicia Real, sobre el Clericato, para venir à instruir los Autos de el Eclesiastico, segun la disposicion de la citada Lei 8. Con quanta mayor razon serà legitimo lo que se ha hecho constar ante el Provisor, por la propria declaracion de Mercado, para instruir los Autos de el Juz de la Santa Iglesia, siendo una misma la Jurisdiccion de ambos? De este medio usò el Defensor, por equivalente à lo dispuesto por la Lei Real, i la Concordia; i siendo este legitimo, con mayor razon lo debe ser el practicado por el Defensor Real, por ser mas obsequioso à la Jurisdiccion Eclesiastica.

51. Pero

51. Pero, caso negado, i no concedido, que huviesse el Defensor procedido dolosa, i cautelosamente, en ocurrir al Provisor, i que hiciesse meritos para el apercebimiento, que se le impuso. Todavia, la Declaracion hecha es legitima, para la instruccion de estos Autos, i no se pudo mandar expeler de ellos; porque sin embargo de todo, es judicial; assi porque, como se ha dicho, el Provisor es Juez competente, para mandarla hacer, con jurisdiccion *à jure* sobre todos los Clerigos deste Arzobispado; como porque es la misma indenticamente en genero, i especie, con la que exerce el Juez de la Santa Iglesia; pues aunque dichos dos Jueces estèn prepuestos en dos Juzgados materialmente distintos, para la division de causas: uno, i otro componen un mismo Tribunal con el Prelado, segun los citados Capitulos 2. de *Consuet. in 6.* i *Romana de Appell. eod. lib. 6.* i assi lo enseñan las Paratitlas Canonicas. Con que aunque el Defensor (negado el caso) no hiciesse bien en el Ocurso al Provisor; lo mas que se probarià, serià lo ilicito, pero no lo invalido del acto; i mas haviendolo constituido en la necessidad de buscar este medio, la denegacion del Juez de la Santa Iglesia, à que lo practicasse en su Juzgado. En cuyo caso corren los Axiomas legales *multa facta tenent, quæ fieri prohibentur.* I *Quod non est licitum, necessitas facit licitum* de el cap. 4. *de Reg. jur.*

52. I en fin, es innegable, que en la equidad Canonica, que debe observarse en los Juicios Eclesiasticos, *ut, quò fieri posit, celeriter expediantur* haciendo constar la verdad *explosis solemnitatibus juris: ad mentem tex. in d. Clem. Dispendiosam de jud.* Como sienten los Canonistas con el Abad Parnorm. *in cap. 1. n. 17. de Libel. obl.* debiò el Juez tener por bastante para la instruccion de los Autos la dicha declaracion de Mercado, hecha ante el Provisor, i en fuerza de ella deferir à la Declinatoria; pues quando no la estimasse suficiente, *& altiorem indaginem exposceret*, debiò al menos, recibir à prueba el articulo, para que en su termino se ratificasse Don Juan de Mercado en la declaracion; con lo que evitaria la nulidad en que ha caido su processo, por el hecho de haver despreciado la Declinatoria de fuero, i excepcion de incompetencia, segun la Doctrina de los Practicos con Carlev. en la citada *disp. 5. n. 8.* como se reflexionò al num. 37. I aun en este caso, todavia correria el agravio à la jurisdiccion, por la notoriedad de *hecho*, i de *Derecho* de la Bigamia de Mercado, constante al mismo Juez, independiente de los Autos por el pacto con el Cabildo de la Santa Iglesia (de que es individuo) sobre costearle la Dispensa. I assimismo, por la confession judicial de dicho Mercado presentada en los Au-

Autos: en cuyos terminos *nulla potest tergiversatione celari* el defecto opuesto de la Bigamia: i siendo esto lo que requiere el Señor Innocencio III. *in cap. tua nos de cohabit. Cleric. & mulier.* para que un hecho se diga notorio, no se necessitaria de mas prueba, *juxta tradita per D. Salg. de Reg Pro. part. 3. cap. 14. n. 50. & latissime per Farin. in pract. crimin. tom. 1. quæst. 21. per tot.* De todo lo qual se manifiesta el notorio gravamen, que se ha hecho à la Jurisdiccion Real en no deferir à la Declinatoria, mandando expeler de los Autos tan fundamental, i concluyente instrumento de la intencion del Defensor Real.

§. V.

EN QUE SE MANIFIESTA, QUE POR LA BIGAMIA contrahida carece Don Juan de Mercado de los privilegios del Fuero, i del Canon.

53. POCO estudio es menester para fundamentar la proposicion del Epigraphe, por ser Decision establecida de Derecho por la constitucion de Bonifacio VIII. *in cap. uni. de Clericis conjug. in 6.* à que es referente la Disposicion Conciliar Tridentina *sess. 23. de reform. cap. 6.* porque si bien el Concilio en este lugar no habla expressamente de los Bigamos, hace memoria del Capitulo Canonico, que de ellos habla se remite à èl, i manda que en todo se observe *Ibi: In Clericis verò conjugatis servetur constitutio Bonifacii VIII, quæ incipit: Clerici qui cum unicis.* Lo que asi mismo es expresso del *cap. unc. de Bigam. in 6. illic: Bigamos omni privilegio Clericali declaramus esse nudatos.* I conforme con estas Disposiciones Canonicas establece lo mismo la Lei Real. 3. *tit. 9. part.* 1. Però porque en el pedimento del Fiscal Eclesiastico en que pidiò se repeliesse de los Autos la declaracion del Mercado, se en cuentra la disonante proposicion de que el impedimento de la Bigamia de dicho Mercado *lo es solo para ascender à Ordenes mayores, porque no ha conseguido dispensa de èl, i esto no le quita que goce de los privilegios del Fuero Eclesiastico, i del Canon contra sus percusores:* se hace preciso reflexionar las Doctrinas de los A.A. à ver si por alguna interpretacion, que refieran mediante algunas Decisiones de las Sagradas Congregaciones de Immunidad, ò de el Concilio, se modifica la Letra de los Textos; porque mientras no se apoye con igual authoridad, no puede de fraudarse la de las Determinaciones Canonicas, i Conciliares de la sentencia que exprimen: i seria temeraria la

proposicion contraria à ellas. Algunos AA. Canonicos de la mas grave nota se han visto para este efecto, mas de los que se referiràn, porque no son menos los que se omiten, por no hacer fastidiosa la lectura, è incurrir en el vicio de Nomenclador, que reprehende el Doctisimo Antonio Fabro *Decad.* 48. *Error.* 6. diciendo ser *ignobilissimus omnium labor*, i assi solo se acotan los mas graves, i precisos. Ciertamente, que todos los AA. q̃ se han registrado con uniforme consentimiẽto resuelven, que el Bigamo no goza, ni de el privilegio de el Fuero, ni de el Canon, con los citados textos. *Pater Suar. de Censuris disp.* 49. *sect.* 5. *num.* 6. *Pater Sanchez de Matrim. lib.* 7. *disp.* 46. *num.* 2. *D. Covar. pp. qq. cap.* 31. *num.* 7. *Barbos. de Potest. Episc. Alleg.* 12. *num.* 26. *& in Collect. ad* 6. *in cap. uni. de Bigam. num.* 1. *& in cap. unc. de Clericis conjugat. num.* 6. *Ciarlin lib.* 1. *Controver. forens. cap.* 53. *num.* 12. *Pignat. tom.* 1. *Consult.* 225. *num.* 4. i *tom.* 2. *Consult.* 42. *num.* 19. i 20. En cuyos lugares refieren à otros muchos Doctores Theologos, i Canonistas, i sobre el punto dà bastantes el *Begduneli en su Bibliothca verbo Clericis* §. 1. *num.* 14. en que es de advertir, que hablan todos de el assumpto como punto doctrinal, no como materia opinable.

54. La mayor extension, que conceden al Bigamo algunos pocos Authores de menor nota, es, que si muerta la muger, reasume la Tonsura, i habito Clerical, i de licencia de el Obispo sirve en la Iglesia, recupera el privilegio de el fuero en las Causas Criminales: Lo que sienten algunos referidos por Guzman *de Benefitijs part.* 7. *cap.* 6. *num.* 3. i Ugolin. *de officio Episcop. cap.* 57. §. 4. *num.* 1. No es en mi pobre dictamen reglada à Derecho esta doctrina, porque en la estimacion Canonica, lo mismo es que estè viva, ò estè muerta la Muger de el Bigamo, para los efectos de la Bigamia, segun el texto expresso en el *Cap.* 3. *de Bigam. Illic: De Bigamis presbyteris, & Viduarum maritis, idem sancimus omnino, ut nec viventibus uxoribus, nec defunctis, ad divinorum debeant celebrationem admittis.* Ni es de el caso para nuestro assumpto presente, si goza Don Juan de Mercado de el privilegio de el Fuero, por quanto no se ha procedido contra èl por el Juez Secular, mediante lo referido al numero 6. Pero sin embargo, de passo se nota, que ni aun de este beneficio puede gozar: pues, si bien, sirve à la Iglesia, no es en ministerio perteneciente à grado de Orden, por faltarle los de *Acolito, Lector, Exorcista*, i *Ostiario*, por ser su titulo solo de Tonsura; i segun la Concordia referida en la *lei* 1. *tit.* 4. *lib.* 1. para que goce el Coronado, ha de estar prepuesto à alguno de estos ministerios en el servicio de la Iglesia, para que à titulo

de ellos goce de el privilegio de el Fuero, sin que se inventen, ni introduzcan otros oficios, ni ministerios para este efecto: *pues esto seria evidente fraude* (dice la lei citada) *i contra la mente, è intencion del Concilio.* Con que sirviendo solo à la Iglesia Don Juan de Mercado en el empleo de Musico, con incapacidad de exercer grados de Ordenes, que no tiene, estarà fuera de gozar de este beneficio, aun en el sentir de los AA. que se lo dàn al Bigamo viudo.

55. No parece necessario detenerse mas en este punto, con molestia de quien lee, quando no se puede decir mas en substancia, sobre la materia de que no goza el Bigamo del privilegio del Furo, ni del Canon, segun los Capitales textos *Unico de Bigam. in 6. i unico de Clericis Conjugat. eodem.* Disposicion mencionada del Concilio, i concordante Lei Real 3.*tit.9.part.*1.*in fine.* con el assenso comun de Theologos, i Canonistas, por lo que serà bien concluir este punto, passando al siguiente.

§. VI.

EN QUE SE MANIFIESTAN LOS MERITOS PARA EL Auto de Legos.

56. HAVIENDO el Juez Eclesiastico mandado llevar los Autos sobre la Declinatoria, proveyò el que dà motivo à este recurso, diciẽdo no haver lugar la Declinatoria, i mandò expeler la declaracion de Don Juan Francisco de Mercado, i apercebir al Defensor no inquietasse, ni perturbasse Tribunales otra vez: i despreciado en el todo el Articulo, prosiguiò en la causa principal, mandando ratificar los testigos de la Sumaria.

57. El gravamen, que infiere este Auto, es tan notorio, que segun las doctrinas referidas de Paz *tom.*1.*p.*1.*temp.*5.*n.*36. Carlev. *de jud. tit.*2.*D.*5.*num.*8. con los demas AA. i expressas Disposiciones de Derecho, que refieren, envuelve la providencia, injusticia, i nulidad: pues siendo doctrina cierta innegable, que opuesta Declinatoria de Fuero, ù otra qualquiera excepcion, que toque directa, ò indirectamente à la persona del Juez, ò à la legitimacion de la que litiga, no se puede proceder *ad ulteriora* en la Causa principal, por quedarle ligadas las manos al Juez, como dice el Carlev. *Eo ipse quod revocetur in dubium potestas Judicis*, para no poder proceder, sin determinar primero el Articulo; no debiò en esta consideracion el Juez de la Santa

Iglesia pronunciar el predicho Auto Denegatorio de la Declinatoria, i procediendo *ad ulteriora*, como lo ha hecho; cayò en la nulidad que ponderan los A. A. citados. I aunque dicho, Auto es generalmente apelable por su naturaleza per D. Salg. *de Reg. Prot. part.* 2. *cap.* 1. *à n.* 46. *& cap.* 18. *à n.* 3. *& signanter num.* 15. Por lo qual pudo el Defensor usar del remedio de las apelaciones, sin embargo pareciò al Fiscal de S. M. deberse traher desde luego por el recurso de fuerza *en conocer, i proceder*: atendiendo, lo uno à que segun este grande Author, se debiera usar de este remedio, quando tacitamente despreciasse esta excepcion el Juez procediendo ad ulteriora; pero en nuestro caso fue el Auto definitivo sobre la misma Declinatoria, que despreciò expressamente, i solo fue interlocutorio, respecto de la Causa principal en quanto mandò por èl ratificar los testigos de la sumaria, en cuyo caso segun la Doctrina de Carleval en el lugar citado es el Auto nulo, i no hai necessidad de apelar de el *per tex. in cap.* 1. *de sentent. & re judic.* Lo otro, atendiendo assi mismo à que se halla el processo ya perfectamente instruido, i que de sus meritos consta no haver en todo el cuerpo de delito de sacrilegio, que preste qualidad atributiva de Jurisdicion al Eclesiastico; ni de parte de la accion de los Ministros, como queda reflexionado desde el numero 18. con manifiestas decisiones Canonicas, i seguras doctrinas de los mejores A.A. Ni por parte del ofendido, por carecer absolutamente de los privilegios Clericales del Fuero, i del Canon, como se ha fundado desde el numero 53. Ni de parte de la causa, pues de ella misma consta no estar justificado el Clericato, como previenen el Concilio, la Lei Real, i la Concordia, i à mayor abundamento se halla instruida con la declaracion del mismo Don Juan de Mercado, segun se ha hecho, *usque ad nauseam* demonstrable desde el numero 48. En cuyos terminos compete à la Real Jurisdicciō no solo el remedio tuitivo para libertar de la opression à sus Ministros Legos, gravados con el procedimiento de un Juez, q̄ consta ser lo incompetente; sino tambien el defensivo directo de su regalia, por la violencia inferida à la misma Magestad, como elegātemente cōsiderò el Señor Salcedo *de lege Polit. lib.* 1. *cap.* 18. *n.* 9.

58. Por lo qual, i por evitar circulo se trahe el recurso en *conocer, proceder*: pues es constante, segun la doctrina del Señor Covar. *pp. qq. cap.* 35. *n.* 2. que aunque se traxesse sobre no otorgar las apelaciones que se interpuciessen del Auto proveido, si visto el Pleito en el Tribunal Real superior se advirtiesse, que procedia en èl el Eclesiastico, sin qualidad atributiva de Jurisdiccion, desde luego se

debe

debe pronunciar el Auto de Legos: sus palabras son las siguientes: *Quo viso, si causa pertinet ad Seculares Judices, non agitur amplius de defferenda appellatione, sed inhibetur Eclesiasticus à cognitione illius litis, & remititur causa ad Secularẽ Judicẽ*, cuya doctrina es comun entre los Regnicolas, por la expressa decision de la Lei Real. 14. *tit.* 3. *lib.* 3. en que sin atender, ni à la formula de pedir, ni si hai interpuestas apelaciones, ni protextas del auxilio, siempre que se reconozca en el processo del Eclesiastico, que procede contra Legos, en causa que no le atribuye Jurisdiccion, debe a expedirse el Decreto Real de Legos, aunque solo viniesse el recurso, *sobre no otorgar* lo que asimismo se previene por las Ordenanzas de Nuestra Real Audiencia *lib.* 1. *tit.* 13. *n.* 198. con Cedula Real del año de 1553. con cuyos motivos, por el interes, que tiene la causa publica, en que los puntos Jurisdiccionales *celerius expediantur*, i por hallar meritos tan relevantes en el processo para el Auto de Legos, desde luego se ha trahido directamente el recurso por este remedio, evitando circulos infructuosos, con la doctrina del Señor Salgado *de Reg. Protec. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 69. i del Señor Salcedo en el citado *cap.* 18. *n.* 26. *& per tot.*

59. Recopilando lo hasta aqui discurrido, hallamos en los Autos una sumaria hecha con testigos inhabiles, por ser los mismos, que invadieron à los Ministros para libertar al presso assegurado; i que de ella no resulta justificada accion alguna, sujeta en la estimacion del Derecho à Censuras Eclesiasticas, por las razones producidas por todos los numeros del §. 1. ni suficiente probanza del Clericato de Mercado, i qualidades prevenidas por el Concilio *ses.* 23. *de Reform. cap.* 6. I por la Concordia, i Bula del Señor Pio IV. è instrucciones contenidas en las Leyes 1. i 8. *tit.* 4. *lib.* 1. Que la causa es la prision, que hizo una Ronda de un hombre, que sin que haya cosa en contrario, consta ya positivamente no gozar de privilegios Clericales por ser Bigamo, sujeto à la Jurisdicion Secular, como expressamente se decide en el *cap. Vnic. de Bigam. in.* 6. I que en la percucion, que èl mismo causò con su resistencia, no se ofendiò el privilegio del Canon, de que no goza, por faltarle las condiciones que pide el *cap. Unic. de Cler. conjug. in* 6. en fuerza de la irregularidad, que contraxo de Bigamia, casandose con Viuda *per text. in can. Si quis Viduam dist.* 50. En cuyo caso queda excusado de las Censuras el que le hiere, como se expressa en la Lei 3. *tit.* 9. *part.* 1. *in fine.* i aunque se procediesse contra èl en Causa Criminal, à pena Capital por las Justicias Seglares, no incurriria las Censuras de la Bula de la Cena, como lo resuelve el Pignat. *tom.* 2.

con-

consult. 42. *n.* 20. I finalmente, que los Reos, contra quien se procede, son Legos, en quien por las razones dichas, no concurre delito Eclesiastico de sacrilegio, que conozca, i estime por tal el Derecho Canonico; antes bien tiene resistencia formal con sus Santissimas Disposiciones la extraña pretencion de el Fiscal Eclesiastico, que ni aun en opinion menos probable, puede fundarse con verdad. Pues como podrà dudarse en este Pleito de los meritos, para el Auto de Legos, quando aparece en èl la causa profana, los Reos Legos, i toda la ordenacion del Processo, vestida de tantos gravamenes, quantos Autos contiene? La Lei del Reino, i Ordenanzas de esta Audiencia mandan, i previenen, que en este caso se pronuncie el Auto Real de Legos: la razon, i la Justicia lo persuaden; i el Derecho Canonico lo permite, *ex text. in can. nos si incompetenter Caus.* 2. *quæst.* 7. Donde rescribiendo el Papa al Emperador le dice: *Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis justæ legis tramitem non obsevavimus, vestro, ac missorum vestrorum, cuncta volumus emendari juditio*: luego en el caso presente, por la obediencia à la Lei, cuya Authoridad no es licito al Ministro disputarla, sino segun su precepto pronunciar *per text. in Can. in istis. dist.* 4. por el proprio dictamen de la razon sobre los meritos del Processo, i por la Regla Canonica insinuada, deberà pronunciarse *el Auto Real de Legos*, para que cessen los agravios, i gravamenes, que en tantos desprecios ha sufrido la Real Jurisdiccion, se vindique su Regalia, se liberten los opressos, i se contenga en sus limites al Juez Eclesiastico. Assi lo siento, i espero de la alta comprehension de tan Doctissimo Senado, i concluyo con Ciceron pro sex. Rosc. *Vereor Judices, si de tan perspicuis rebus amplius disseram.* S. T. S. D. C. Omnia S. R. E. C. subjicio.

Doct. Don Juan de Lerin Bracamonte.